

CG359/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ EN CONTRA DEL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE LA EMPRESA DENOMINADA CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Enrique Cuevas González, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, actual candidato al Senado de la República, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS Y DENUNCIA

Con fecha 2 de mayo del 2012, el c. Mario Delgado Carrillo candidato al SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL D.F., se presentó personalmente en el programa de radio de W RADIO MEXICO (frecuencia 96.9 F.M.) con la Conductora Martha Debayle.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

*Dicho programa de radio tiene un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, con una cobertura en todo el D.F. y es conducido como ya se dijo por la c. **Martha Debayle**.*

III.-En el programa referido dicho candidato fue presentado por casi una hora por dicha conductora como candidato al SENADO DEL AREPÚBLICA POR EL D.F., sin que dicha presentación de apreciara entrevista periodística de interés público alguno, si no que por el contrario como se acreditará, fue evidente *que se promocionó la candidatura de dicho candidato, incluso con música especial a su nombre (la canción de Mario Delgado) que utiliza el propio candidato en campaña; lo cual a todas luces implica la adquisición de tiempo en radio para la promoción política de su candidatura; lo que sin duda está prohibido por la Constitución Federal en su artículo 41.*

En ese sentido, conforme al artículo 41 Base III de la Constitución Federal, los partidos políticos así como los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Así mismo dice la Constitución que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, tenemos que el candidato al Senado de la República por el D.F. Mario Delgado Carrillo infringió dicho precepto Constitucional, así como el artículo 49 del COFIPE, al haber adquirido tiempo en radio para promocionar su candidatura al Senado a través de un programa de radio, sin que dicha presentación en radio estuviera enmarcada por un legítimo ejercicio periodístico.

*Y esto se corrobora toda vez que la conductora del programa **Martha Debayle en W RADIO MEXICO (frecuencia 96.9 F.M.)** nunca definió línea alguna de entrevista, sino que el sentido de su programa fue el de evidentemente promocionar por vía de entretenimiento la candidatura de Mario Delgado como candidato al Senado por el D.F.; siendo que además se dio espacio para que dicho candidato promocionara su propuesta de campaña que ha intensificado en toda la ciudad mediante espectaculares, acerca de ¿que hace un Senador?; e incluso como ya se dijo, casi al final del programa, en una especie de competencia de música, denominada "**MATAMESTA**", entre invitados y la conductora, se le permitió por mas de 1 minuto poner una pieza musical hecha para el candidato que lo referencia como tal y que evidentemente pide el voto para su senaduría.*

XI.- *Por lo que esta autoridad deberá conocer del asunto a fondo, incluso llamando al presente procedimiento a la empresa radiodifusora que patrocina el programa de **Martha Debayle en W Radio- (Prisa Radio)**, con el objeto de que aporte elementos sobre la forma y condiciones en que optó por invitar a su programa de radio la conductora **Martha Debayle**, al candidato **Mario Delegado**, a quien bajo algún esquema (oneroso o gratuito) se le enajenó minutos al aire para promocionar su candidatura al Senado de la República por el D.F.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Asimismo aunque haya sido gratuita la aportación de minutos en radio, ello es por igual violatorio de la ley, y sancionable en términos del artículo 350 inc. b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Que establece que es sancionable la difusión de propaganda política electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE.

Por otro lado se deberá considerar que la infracción produjo una violación, al principio de equidad en materia electoral, puesto que dicho candidato, con sendo espacio en radio obtuvo una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos de otros partidos que compiten por la misma posición, es decir, evidentemente tan hubo enajenación de minutos en radio, por alguna modalidad para difundir la candidatura de Mario Delgado, que el resto de candidatos no fueron invitados para generar condiciones de igualdad en difusión y promoción de cada candidatura, por lo que es por mucho evidente que se configuró la adquisición, enajenación o donación de tiempo en radio a favor del candidato Mario Delgado con el objeto de promocionar exclusivamente su candidatura.

Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, que a continuación se reproduce en sus encabezados:

(...)

Por lo expuesto, es evidente que con las conductas denunciadas se encuadran en la presumible e indebida ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, lo cual esta prohibido por la Constitución Federal, por lo que es de sancionarse con las máximas al candidato al SENADO DE LA REPUBLICA Mario Delgado Carrillo.

(...)

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los artículos 365 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito atentamente como medida cautelar, se ordene el retiro del PODCAST ubicado en la Página de internet de W RADIO perteneciente a PRISA RADIO, cuya dirección es: <http://www.wradio.com.mx/> y <http://www.wradio.com.mx/escucha/programas/marthadebayle/prodrama/170319.aspx>, sobre el tiempo en radio concedido al candidato Mario Delgado Carrillo el día 2 de mayo del 2012, en el programa de Martha DEBAYLE, toda vez que de efectuarse ello, la violación al principio de equidad y legalidad en materia electoral sería irreparable, en tanto que de continuar dicha propaganda efectuada por medio del programa radiofónico se estaría posicionando con mucho mayor ventaja al candidato sobre el resto de candidatos al senado por el D.F.

Se hace valer la jurisprudencia 24/2009, publicada en las páginas 514 y 515 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, que a la letra dice:

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

POR LO EXPUESTO:

PRIMERO.- Tener por presentado en forma la presente denuncia conforme al Procedimiento especial sancionador previsto en el COFIPE.

*SEGUNDO.- Declarar procedente la denuncia al acreditarse los hechos imputados sobre **ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO**.*

TERCERO.- Sancionarse al denunciado, con la cancelación de su REGISTRO OFICIAL, y en caso de que no logre la misma, multársele en términos de las sanciones previstas en la ley de la materia.

CUARTO.- Llamar al presente procedimiento a la empresa W RADIO de PRISA RADIO, con domicilio en la Av. Tlalpan No 3000, en la Col. Espartaco, C.P. 04870 en la Deleg. Coyoacán D.F. con el fin de que desahogue la presente queja, y se le sancione en caso de acreditarse la enajenación por cualquier.”

Así mismo, anexó como pruebas de su parte la impresión de la página de Internet <http://www.wradio.com.mx/escucha/programas/marthadebayle/prodrama/170319.a.spx>.

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha cinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012.-----

SEGUNDO.- Se tiene al C. Enrique Cuevas González, por su propio derecho, presentando escrito de queja, del mismo modo se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Enrique Cuevas González, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de una participación del C. Mario Delgado Carrillo, en el programa “W Radio México”, que se transmite en la frecuencia en 96.9 FM, de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.; misma que de acuerdo a lo manifestado por el imponente

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido de la Revolución Democrática en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador,-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Enrique Cuevas González, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que en **breve término**, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la participación del C. Mario Delgado Carrillo, en la transmisión del programa a que hace referencia el quejoso en su escrito inicial (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente el día dos de mayo del año en curso, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en el programa denominado "W RADIO MÉXICO", de la frecuencia en 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas; **b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

serviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los testigos de grabación de la emisora radiofónica identificada con las siglas XEW-FM, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado "W RADIO MÉXICO" transmitido en la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas correspondiente al día dos de mayo del año en curso, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de la intervención del C. Mario Delgado Carrillo; d) Asimismo, remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- *Requíerese al representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de .C.V, a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si difunde dentro sus diversos espacios el programa denominado "W RADIO MÉXICO", de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; c) Si el pasado día dos de mayo del año en curso, dentro del programa denominado "W RADIO MÉXICO", de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas, tuvo alguna intervención y/o participación, en dicho programa, el C. Mario Delgado Carrillo; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizó dicha intervención y/o participación, y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; e) Si dicha programación es difundida en la página de internet <http://www.wradio.com.mx/>, y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa denominado "W RADIO MÉXICO", de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas, correspondiente al día dos de mayo del año en curso, y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.*-----

OCTAVO.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la C. Enrique Cuevas González, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuible al C. Mario Delgado Carrillo, y al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión el C. Enrique Cuevas González, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.--*

NOVENO.- *Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si el C. Mario Delgado Carrillo, se encuentra registrado como candidato para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

respectiva,-----

DÉCIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

UNDÉCIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando **II** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3702/2012 y SCG/3703/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documentos que fueron notificados con fechas cinco y nueve de mayo, respectivamente, ambos del año en curso.

IV.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación en el resultando **II** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con el link: <http://www.wradio.com.mx/>, y <http://ife.org.mx/portal/site/ifev2>.

V.- Con fecha siete de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/4117/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

VI.- En fecha siete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5; 341, párrafo 1 inciso a), c), d) e i); 342, párrafo 1, inciso a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 365, párrafos 1, 3, 4 y 6; 367, párrafo 1, inciso c), y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión en cualquiera de sus modalidades, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Enrique Cuevas González, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su improcedencia**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3713/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitiendo el proyecto de medidas cautelares proponiendo la improcedencia de las mismas.

IX.- Con fecha siete de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el Oficio No. CQD/BNH/ST/JMVB/101/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS**

MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012, el cual en la parte que interesa refiere:

“(…)

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el C. Enrique Cuevas González, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Enrique Cuevas González.

(…)”

X.- Con fecha siete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al C. Enrique Cuevas González, que sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los Estrados de este Instituto; TERCERO.-Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley”*

XI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3751/2012, dirigido al C. Enrique Cuevas

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

González, oficio que fue debidamente notificado el día diez de mayo de la presente anualidad.

XII.- Con fecha diez de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcarraga, en representación de la empresa denominada Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., mediante el cual dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XIII.- Con fecha quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de la Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Representante de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad, mediante Acuerdo de fecha cinco de mayo de la presente anualidad; TERCERO.- Esta autoridad electoral federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, estima necesario requerir al C. Mario Delgado Carrillo a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise el motivo por el cual fue entrevistado el día dos de mayo dentro del programa “Martha Debayle W” y, de ser posible, si emitió comentarios de carácter electoral en su favor; b) Indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión de la entrevista materia de la presente queja; c) En su caso, proporcione el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión del material auditivo denunciado, entrevista difundida el día dos de mayo del presente año, en el programa “Martha Debayle W” (frecuencia 96.9 FM), precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente de la entrevista en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha entrevista; y e) En todos los casos sírvase proporcionar la documentación que de soporte a sus afirmaciones.-----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

XIV.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4167/2012, dirigido al C. Mario Martín Delgado Carrillo.

XV.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, por el cual da cumplimiento a la solicitud de información ordenada mediante oficio SCG/4167/2012.

XVI.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito citado en el resultando anterior, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta para los efectos legales procedentes; SEGUNDO.- Téngase al C. Mario Martín Delgado Carrillo, remitiendo en tiempo y forma la información solicitada por esta autoridad sustanciadora; TERCERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Enrique Cuevas González en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, derivada de la supuesta adquisición de tiempo en radio, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado, con miras a la elección; y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que medularmente consisten en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9 el día dos de mayo de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciado difundió sus propuestas de campaña para la elección, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, y C) La presunta transgresión a lo previsto

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la entrevista hecha al C. Mario Martín Delgado Carrillo el día dos de mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

En este sentido, y al haberse reservado lo conducente respecto al emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha siete de mayo de dos mil doce, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por ello, continúese con el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A); en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C); **CUARTO.- Emplácese al C. Mario Martín Delgado Carrillo**, candidato al Senado de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.- Emplácese a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", corriéndoles traslados con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.- Emplácese al Representante Legal de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **diez horas del día veintinueve de mayo** de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., en la planta baja del edificio "C", en esta ciudad; **OCTAVO.-** Requierase a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto **SÉPTIMO** de este proveído, informen lo siguiente: **a)** Si el pasado día dos de mayo solicitaron, ordenaron, adquirieron y/o contrataron la difusión, dentro del programa denominado Martha Debayle en W, alguna entrevista relacionada con el C. Mario Martín Delgado Carrillo; **b)** En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9 FM, para la difusión del material auditivo, particularmente la entrevista relacionada con el C. Mario Martín Delgado Carrillo, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente de la entrevista en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; y c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha entrevista; **NOVENO.-** Cítese al C. Enrique Cuevas González; al C. Mario Martín Delgado Carrillo; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”; así como a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDECIMO.-** Requiérase al C. Mario Martín Delgado Carrillo, así como al Representante Legal de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SÉPTIMO** que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DUODECIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes *veinticuatro horas*, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Mario Martín Delgado Carrillo, así como de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora, S.A. de C.V.; **DECIMOTERCERO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.- **DECIMOCUARTO.**- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DECIMOQUINTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.”

XVII.- Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación, con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/4514/2012	C. Enrique Cuevas González	23/05/2012
SCG/4515/2012	C. Mario Martín Delgado Carrillo	23/05/2012
SCG/4516/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	23/05/2012
SCG/4517/2012	Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	23/05/2012
SCG/4518/2012	Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	23/05/2012
SCG/4519/2012	C. Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.(concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWF 96.9)	23/05/2012

XVIII.- Mediante el oficio número SCG/4521/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XVI.

XIX.- Mediante oficio número SCG/4520/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruíz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veintinueve de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XX.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, con fecha veintinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS, DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/4520/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA; AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.; AL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, AL LICENCIADO RICARDO CANTU GARZA Y AL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDON REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LIC. LUIS RICARDO GALGERA BOLAÑOS QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.--

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS COMPARECE LA LIC. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L ORME QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, NI PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ, DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, EL LICENCIADO RICARDO CANTÚ GARZA Y EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA.; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JESÚS

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V. CONSTANTE DE 22 FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONSTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE SE HA ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR Q SIENDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE CUEVAS GONZALEZ COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRES MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO LUIS RICARDO GALGERA BOLAÑOS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARILLO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PREVIO AL DESAHOGO DE LA PRESENTE FASE PROCESAL, EN ESTE ACTO SE HACE ENTREGA DEL ESCRITO SIGNADO POR MI REPRESENTADO, EL C.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, POR EL CUAL SE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO RELACIONADO CON LA PETICIÓN A QUE SE ENTREGUE INFORMACIÓN RELATIVA A SU SITUACIÓN ECONÓMICA, ASÍ COMO FISCAL, POR LO QUE EN ESE SENTIDO EN ESTE ACTO SE HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE UNA SOLA FOJA ÚTIL, EL CUAL ADJUNTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SOBRE CERRADO, MISMA QUE SOLICITO SEA RESGUARDADA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES. AHORA BIEN, RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE YA HA SIDO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES. ASIMISMO, QUE POR IGUAL SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL REFERIDO ESCRITO, EL CUAL ES SUFICIENTE PARA QUE ESTA AUTORIDAD DECLARE COMO IMPROCEDENTE LA QUEJA PROMOVIDA, POR CARECER DE ELEMENTOS FIDEDIGNOS QUE ACREDITEN LO QUE SE PRETENDE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARILLO.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ME PRESENTO A LA AUDIENCIA CONVOCADA EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. PRESENTO UN ESCRITO CONSISTENTE EN DIECINUEVE HOJAS SIGNADO POR LOS C. CAMERINO ELEAZAR MARQUÉS MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, EL CUAL SOLICITO SE INCERTASE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. AHORA BIEN, NEGAMOS CATEGORICAMENTE LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, TODA VEZ QUE SE TRATÓ DE UNA ENTREVISTA AMPARADA POR NUESTRO MARCO LEGAL, MISMA QUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL SUP-RAP-234/2009, DE LA CUAL SE DERIVÓ LA JURISPRUDENCIA DENOMINADA RADIO Y TELEVISIÓN, LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, EN VIRTUD DE ELLO NOS ENCONTRAMOS ANTE EL EJERCICIO PLENO PERIODÍSTICO, ES POR ELLO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR, AL ESTABLECER QUE ALGUNO DE NUESTROS PARTIDOS O EL CANDIDATO ADQUIRIÓ DE FORMA INDEBIDA TIEMPO EN LA RADIO, CONCRETAMENTE EN EL PROGRAMA DENUNCIADO; TAL Y COMO TAMBIÉN LO MANIFIESTA LA EMISORA, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA, NO HUBO CONTRATO, SOLICITUD O ADQUISICIÓN DE NINGUNA MODALIDAD, ES POR ELLO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA SANCIONARNOS, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE UNA VEZ QUE

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

SE LLEVE A CABO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE DECLARE COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTANUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADAN, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBA TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO LUIS RICARDO GALGERA BOLAÑOS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN PRIMER TÉRMINO ESTA AUTORIDAD DEBERÁ CONSIDERAR QUE LAS MANIFESTACIONES QUE HACE EL QUEJOSO, SON MERAS APRECIACIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO, LAS CUALES NO LOGRA ACREDITAR DE NINGUNA MANERA, ESTO ES, NO APORTA ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR ACERCA DE LO QUE SE DEBE ENTENDER COMO UNA ENTREVISTA LEGÍTIMA O NO, POR LO QUE EN ESE SENTIDO, ESTA AUTORIDAD DEBERÁ DESECHAR

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

LA QUEJA PROMOVIDA, TODA VEZ QUE DE LO CONTRARIO ESTARÍA JUZGANDO SIN ELEMENTOS DE NINGÚN TIPO, LO CUAL IMPLICARÍA CREAR UN CONTROVERTIDO PRECEDENTE ACERCA DE LO QUE SE DEBE ENTENDER COMO ENTREVISTA, Y QUE NO LO PODRÍA HACER. PUES SI BIEN HAY CRITERIOS DEL MÁXIMO TRIBUNAL ELECTORAL EN LA MATERIA ELLO NO IMPLICA QUE ESTA AUTORIDAD ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DEFINIR DE FORMA DETERMINANTE QUE NO PODRÍA SER UNA ENTREVISTA LEGÍTIMA; Y MÁXIME QUE EL PROGRAMA DE RADIO EN EL QUE PARTICIPÓ MI REPRESENTADO SE APRECIA COMO ES QUE ÉSTE RESPONDIÓ PREGUNTAS EN FUNCIÓN DE LO QUE LA CONDUCTORA CONSIDERÓ HABRÍA DE INFORMARSE, COMO ES EL CASO DE LAS FUNCIONES DE UN SENADOR Y DE OTROS ÓRGANOS DEL GOBIERNO FEDERAL, LUEGO, ENTONCES ES EVIDENTE QUE MI REPRESENTADO EJERCIÓ SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBRE EXPRESIÓN SIN TRASTOCAR DE NINGUNA MANERA LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR ÚLTIMO, SE DEBERÁ CONSIDERAR LO YA RESUELTO Y QUE SE RELACIONA CON EL TEMA, QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-234 DEL 2009, LA CUAL ILUSTRACIÓ ACERCA DEL TEMA QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L ORME, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO, SOLICITAR UNA VEZ MÁS A ESA AUTORIDAD QUE UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO Y CONSIDERANDO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS RESPECTO A LA LIBERTAD DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO, CUYO CONTENIDO SE PLASMA EN EL PROGRAMA DENUNCIADO Y QUE OBEDECIÓ A MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS VERTIDAS POR EL CANDIDATO, MISMAS QUE NO PUEDEN SER SUJETAS A INQUISICIÓN POR NINGUNA AUTORIDAD EN NUESTRO PAÍS, DERECHO QUE NO SÓLO SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, SINO TAMBIÉN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE Y LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CONSIDERAR AL MOMENTO DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN, EN VIRTUD DE ELLO AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE UNA ADQUISICIÓN INDEBIDA, TODA VEZ QUE NO EXISTIÓ LA MISMA, SE PROPONGA COMO INFUNDADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXI.- Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quien actuó en representación del Partido Movimiento Ciudadano, presento escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el Acuerdo emitido el día veinticuatro de mayo de dos mil doce emitido por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número **SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

...

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de contratación o adquisición en tiempos de radio y

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

televisión que solo le corresponde al Estado, aunado a que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre que el C. Mario Martin Delgado Carrillo, así como los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano quienes conformamos la coalición "Movimiento Progresista" hayan realizado conductas infractoras a la norma electoral.

En consecuencia ante la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados, por lo que tanto el C. Mario Martin Delgado Carrillo y nuestros representados, no hemos quebrantado norma jurídica alguna, es decir, que a través de la entrevista que aduce el actor como un acto violatorio por adquisición de tiempo en radio que solo le corresponde al Estado a través de las prerrogativas a los partidos en la fase de campaña y por ello considerar que adquirimos tiempos en radio por la entrevista realizada por el candidato materia de la presente queja, toda vez que los mismos se encuentran constreñidos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación de la materia tanto a nivel federal como local, toda vez que solo hemos ejercido un derecho que le corresponde a todos los partidos políticos electorales y coaliciones que se encuentran debidamente registrados ante las autoridades correspondientes.

Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal.

*Establecido lo anterior **Ad cautelam** nos permitimos en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho.*

*Por lo que comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a las **infundadas e inoperantes** acusaciones vertidas en la queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Mario Martin Delgado Carrillo y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentada por el C: Enrique Cuevas González, por su propio derecho, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la difusión de una entrevista realizada al C. Mario Martin Delgado Carrillo candidato al Senado de la República por el D.F., por la C. Martha Debayle conductora del programa radiofónico W RADIO MÉXICO emisora XEW-FM (frecuencia 96.9 F.M.) en el Distrito Federal, el día 22 de mayo del presente año.*

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia presentada por el C. Enrique Cuevas González de fecha 04 de mayo del presente año, al cual le recayó el número de Expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012, manifestamos:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Respecto al hecho marcado con la fracción I, manifestamos que es cierto, es un hecho público y notorio que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, fue invitado para participar en el programa denominado Martha Debayle W, en la sección denominada “matamesta” que transmite la emisora XEW-FM frecuencia 96.9, F.M., EL DÍA 2 DE MAYO DEL 2012.

Con relación al hecho marcado con la fracción II, ni se afirma ni se niega por ser un hecho propio.

Respecto al hecho marcado con la fracción III, se niega como lo alude el quejoso, toda vez que dicha entrevista periodística fue con fines informativos y de libertad de expresión, nunca promocionando candidatura alguna a favor del candidato.

Con relación al hecho marcado con la fracción IV y V, se afirma que es cierto lo establecido por la Carta Magna, en su artículo 41 Base III de la Constitución, que los partidos políticos, así como los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Respecto al hecho marcado con la fracción VI, es falso lo que alega el quejoso, toda vez que nunca se infringió el precepto Constitucional así como el referido artículo 49 del COFIPE, ya que nunca se adquirió tiempo en radio para promocionar la candidatura del C. Mario Martín Delgado Carrillo, sino se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión.

Con relación al hecho marcado con la fracción VII y IX es falso ya que conductora del programa Martha Debayle en W. definió su línea en la entrevista, ya que esta se realizó en el ejercicio periodístico e informativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 Constitucional. Lo cual no debe equipararse a propaganda electoral dicha difusión de la entrevista.

Respecto al hecho marcado con la fracción XI, manifestamos que la autoridad responsable es la que tiene la facultad para determinar si se acredita o no la conducta de los presuntos responsables a través del procedimiento administrativo sancionador, mediante análisis de las probanzas que obre en autos, las diligencias que tenga que practicar.

Con relación al hecho marcado con la fracción XI, es falso lo alegado por el actor, toda vez que nunca existió operación comercial o contractual de ningún tipo por la entrevista, tampoco se contrato algún servicio de distribución del contenido de dicha entrevista por medio alguno.

Respecto al hecho marcado con la fracción XII, se niega como lo alega el quejoso, toda vez que nunca se produjo violación alguna al principio de equidad en materia electoral, puesto que nunca el candidato promociono su candidatura, sino que dicha entrevista fue en ejercicio de la libertad de expresión.

De conformidad con la legislación electoral, así como de los Estatutos de cada uno de los partidos políticos nacionales que conformamos la coalición “Movimiento Progresista”, se registro el C. Mario Martín Delgado Carrillo, en forma y tiempo para solicitar su registro como candidato al SENADO DE LA REPUBLICA POR EL DISTRITO FEDERAL, así mismo al no solicitarse ningún otro registro para contender por la misma posición cada instituto a través de las instancias partidarias correspondientes emitió el Dictamen respectivo.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Por lo que manifestamos que si bien es cierto que nuestro candidato acudió a una entrevista, lo hizo en el amparo de la libertad de expresión.

Lo anterior no es un acto violatorio al periodo de campañas el que nuestro candidato haya acudido a una invitación para una entrevista en un medio que tiene formato noticioso, por lo que se presento y solamente contesto los cuestionamientos realizados por el entrevistador, siendo expresiones espontaneas, sin duda cobijadas en el marco de la libertad de expresión, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, no le asiste la razón a al actor cuando manifiesta que dicha entrevista consistió en la contratación o adquisición de tiempo en radio que solo le corresponde al Estado en el periodo de campaña.

Así mismo si la denunciante considera que el C. Mario Martin Delgado Carrillo a través de la entrevista adquirió tiempo en radio para promocionar su candidatura, configurándose como propaganda electoral especialmente dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, es de considerarse improcedente su alegación, toda vez que como se desprende del contenido de dicha entrevista, en ningún momento se hace promoción a su candidatura, toda vez que no se expone una plataforma electoral ,ni se realiza actos de proselitismo y ni tampoco se hace un llamado al voto a su favor, por lo que no puede considerarse propaganda de carácter electoral.

Cabe mencionar que difusión de la citada entrevista del hoy denunciado se realizo al amparo del ejercicio de la libertad de expresión como medio de comunicación.

Por lo cual es de señalarse nunca en la citada entrevista existió alguna contraprestación económica, como pago por el servicio de difusión, ni se realizo la contraprestación de tiempo para su transmisión, pues dicha entrevista se realizo dentro de un ejercicio periodístico e informativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de lo anterior, el acto que denuncia por el C: Enrique Cuevas González, fue una entrevista, en consecuencia no se trata de reuniones, publicaciones, etc, para promover su candidatura, se trato de un ejercicio pleno en un estado democrático por medio del cual un entrevistador realizo una serie de preguntas a través del genero de entrevista en un programa cuyo contenido es informativo- noticioso.

Es importante mencionar que en un programa de este corte cuando se solicita una entrevista a un candidato o figura pública relevante, obviamente se le van a realizar planteamientos que tengan que ver con la situación política, económica, social, cultural del mismo, sería absurdo pensar que los cuestionamientos giraran en otro orden de ideas ya que no se trata de programas de espectáculos o deportivos.

Si bien en las respuestas que dio el candidato fue en relación a la organización y funcionamiento del gobierno, la división de poderes y las funciones que hace el Senado de la República, destacando entre ellas las actividades del ejecutivo, del congreso de la unión y de la Suprema Corte, nunca haciendo propaganda electoral a favor de su candidatura.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Aunado a lo anterior es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución SUP-RAP-234/2009, por medio del cual estableció respecto a las entrevistas en radio y televisión como una salvedad del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo estableció:

“... ”

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información. La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"⁵. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

⁵ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 71.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.^{6...}

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

(...)

Ahora bien, con relación a las manifestaciones realizadas por el actor consistentes en el referido correo electrónico de internet que se denuncia, es de considerarse que no violenta el principio de equidad y legalidad, toda vez que el medio de comunicación tiene características fundamental de ser pasivo dada que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda electoral. Cuando los datos en comento se desplieguen al momento de que alguien busca o desea conocer la información con tenida en ello, quedando en la voluntad de los usuarios.

Así mismo, debemos de recordar que en la legislación de nuestro país no existen Lineamientos que regulen las redes sociales o las páginas de internet, aunado a que no existe certeza de que persona es la que sube al ciberespacio determinada información, en consecuencia no existen elementos que puedan comprobar la autoría de determinada persona, es por ello que no se puede sancionar con los elementos que obran en este tipo de lugares electrónicos. Ahora bien como en el caso que nos ocupa si la misma se trata de un link que te envía a un sitio en donde encontraras determinada información como es la publicidad de un determinado candidato, solo las personas que se encuentran interesados en la misma accederán, tal y como pasa con los candidatos de otros partidos particularmente el caso del C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional, información que además se encuentra desplegada en el periodo de campañas, por lo tanto no existen elementos para que se pueda sancionar al C. Mario Delgado Carrillo o a la coalición Movimiento Progresista o alguno de los partidos coaligados en la misma.

Por lo que es de considerarse que no se cuanta con los elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera constituir adquisición tiempo de radio para favorecer su candidatura del candidato y pusiera en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de la justa comicial (federal o local).

Ahora bien, después de manifestarnos respecto a cada uno de los hechos denunciados debemos de entrar en materia de análisis, sobre la libertad de expresión, y sus limitantes que se encuentran consagrados en el artículo 41, inciso C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

Artículo 41.

...

Apartado C.

(...)

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por nuestro candidato en dicho espacio noticioso, por medio de los cuales manifestó diversas opiniones, mismas que se encuadran sin duda alguna, en

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

lo preceptuado por nuestra Carta Magna, atendiendo a la Garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6° y 7° que a la letra establecen:

ARTÍCULO 6.-
(...)

ARTÍCULO 7.-
(...)

En consecuencia de los preceptos constitucionales antes descritos el Estado mexicano reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(…)”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

(…)

Es por ello que los derechos fundamentales de la libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Sin duda alguna el precepto constitucional que se traduce en un derecho fundamental como lo es la libre expresión debe de encontrarse resguardada para que en el ejercicio de la misma el individuo pueda en todo momento ejercer su expresión, es decir se ejerce a través de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales.

Es decir que este derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, debe de encontrarse garantizado por los instrumentos jurídicos de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, y con ello asegurar el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Es por ello que como principio democrático la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto el emisor de opiniones en carácter personal, como es el caso de los candidatos que se encuentran en una contienda electoral, así como el derecho de las demás personas de conocer las opiniones, relatos y noticias que emitan los individuos.

Por lo que las manifestaciones vertidas por nuestro candidato, de ninguna forma pretende adquirir espacio en tiempo de radio, por lo que no contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, toda vez que no se encuadra dicha conducta como adquisición de tiempo en radio como quiere hacer creer el denunciante.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave de control 11/2008, aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21, y que establece:

}
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—
(...)

Por otro lado, es menester hacer notar a ésta autoridad que ninguno de los partidos coaligados en “Movimiento Progresista”, ni el C. Mario Martín Delgado Carrillo, en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que citamos a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

...”

Lo anterior es así ya que de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, la coalición o alguno de los partidos coaligados en la misma, en la difusión de las manifestaciones de nuestro candidato.

Con motivo de lo anterior, oponemos las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que la coalición “Movimiento Progresista” o una de los partidos coaligados, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República por el Distrito Federal de la Coalición “Movimiento Progresista”, ni a ninguno de los partidos coaligados en la misma, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

ALEGATOS

Toda vez que se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a que tenemos derechos los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Partido y Movimiento Ciudadano, por lo que en ese sentido manifiesto que para evitar repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada una de sus partes el presente escrito.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentado en tiempo y forma, y reconocida nuestra calidad de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado debidamente acreditadas, dando con el presente escrito contestación a la denuncia interpuesta en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo y de nuestros representados, toda vez que dentro del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazo a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad el mismo, declarando como infundado el presente procedimiento sancionador, al no existir violación alguna de los hechos denunciados."

XXII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1. Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. Que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.**

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 1**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral del escrito de queja

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

presentado por el C. Enrique Cuevas González, parte quejosa en el expediente identificado con el número SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que el motivo de inconformidad a que aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f), y 345, incisos a) y b), derivada de la presunta adquisición de tiempo en radio, dentro de la entrevista aludida en el cuerpo de la presente Resolución, lo que es contrario a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó un elemento de prueba que tiene el carácter de indicio, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó dos copias simples en impresión de W RADIO, en las cuales se puede apreciar los denominados PODCAST, en los cuales consta el nombre del C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 2** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho**.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente o quejoso de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja interpuesto por el C. Enrique Cuevas González, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material radiofónico denunciado, presumiblemente transgrede disposiciones que regulan la materia, en cuanto a la indebida adquisición en tiempo de radio.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de la prueba aportada por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los candidatos y concesionarios de radio; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por un elemento indiciario suficiente respecto a la realización del mismo, resulta inconcusos que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este Apartado se contesta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que en fecha 2 de mayo del 2012, el C. Mario Delgado Carrillo candidato al SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL D.F., se presentó personalmente en el programa de radio de W RADIO MEXICO (frecuencia 96.9 F.M.) con la Conductora Martha Debayle.
- Que dicho programa de radio tiene un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, con una cobertura en todo el D.F. y es conducido como ya se dijo por la C. **Martha Debayle**.
- Que en el programa en comento dicho candidato fue presentado por casi una hora por dicha conductora como candidato al SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL D.F., sin que en dicha presentación se apreciara entrevista periodística de interés público alguno, si no que por el contrario como se acreditará, fue evidente que se promocionó la candidatura de dicho candidato, incluso con música especial a su nombre (la canción de Mario Delgado) que utiliza el propio candidato en campaña; lo cual a todas luces implica la adquisición de tiempo en radio para la promoción política de su candidatura; lo que sin duda está prohibido por la Constitución Federal en su artículo 41.
- Que conforme al artículo 41 Base III de la Constitución Federal, los partidos políticos así como los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

- Que el candidato al Senado de la República, Mario Martín Delgado Carrillo infringió la Constitución así como el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio para promocionar su candidatura, sin que dicha presentación en radio estuviera enmarcada por el legítimo ejercicio periodístico.
- Que la conductora Martha Debayle, no definió línea alguna de entrevista, sino que el sentido de la misma fue promocionar por vía de entretenimiento la candidatura de Mario Delgado al Senado de la República, siendo además que se le dio espacio para que promocionara su propuesta de campaña, acerca de ¿Qué hace un Senador?, e incluso en una especie de competencia de música denominada “MATAMESTA”, se le permitió por más de un minuto poner una pieza musical hecha para el candidato que lo referencia como tal y donde evidentemente pide el voto para su Senaduría.
- Que lo anterior se equipara a la adquisición de tiempo en radio, cuyo contenido se configuro como propaganda electoral especialmente dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del D.F.
- Que aunque haya sido gratuita la aportación de minutos en radio, ello es por igual violatorio de la ley, y sancionable en términos del artículo 350, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es sancionable la difusión de propaganda política electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas del Instituto Federal Electoral.
- Que la infracción produjo una violación, al principio de equidad en materia electoral, puesto que dicho candidato con dicho espacio en radio obtuvo una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos de otros partidos que compiten por la misma posición, tan hubo enajenación de minutos en radio para difundir la candidatura de Mario Delgado, que el resto de los candidatos no fueron invitados para generar igualdad de condiciones en difusión y promoción de cada candidatura, por lo que es evidente que se configuró la adquisición, enajenación o donación de tiempo en radio a favor del candidato Mario Delgado con el objeto de promocionar exclusivamente su candidatura.

B) Por su parte el C. Mario Martín Delgado Carrillo, opuso las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

- Que fue invitado por Martha Debayle para ser entrevistado acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República y en las dependencias de gobierno.
- Que es falso que se promocionara la candidatura del C. Mario Martín Delgado Carrillo, así como el hecho de haber adquirido bajo cualquier modalidad tiempo en radio, ya que no existió operación comercial o contratación alguna, ni mucho menos se contrato dicha entrevista.
- Que del audio se puede observar como la conductora lo entrevistó haciéndole preguntas acerca de las funciones del Senado y las jerarquías del resto de los poderes de la federación, y que todo lo contestó en apego a su derecho constitucional de libre expresión.
- Que no incumplió lo establecido en el artículo 41 en su Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no menciono cuestión alguna que tuviera que ver con una plataforma política, ni mucho menos realizó propaganda electoral llamando al voto a su favor o de los partidos que lo postulan.
- Que el quejoso no aporto pruebas sobre su dicho, lo que genera que la queja sea infundada.
- Que no violo el principio de equidad en materia electoral y tampoco obtuvo una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos.
- Que desconoce si la conductora invito o no a otros candidatos, sin embargo, no genera condiciones inequitativas en la contienda electoral, puesto que los candidatos tienen distintos foros de participación en los que no siempre acuden todos por igual.

C) Por su parte el representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., manifestó lo siguiente:

- Que de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia y del oficio de emplazamiento de esta autoridad electoral, no se aprecia la existencia de elementos que presuman que la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., llevo a cabo la venta de tiempo y/o transmisión de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

propaganda político electoral, beneficiando a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ya sea pagada o gratuita.

- Que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que son empleados para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas.
- Que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, el cual protege tanto al sujeto emisor como al contenido de la información.
- Que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad.
- Que es un derecho de la sociedad en general tener acceso a la información, así como de las ccesionarias de radio y televisión servir como herramienta para alcanzar ese derecho.
- Que el día dos de mayo del presente año Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., trasmitió el programa de entrevistas y entretenimiento denominado “Martha Debayle en W”, en donde se entrevistó al C. Mario Delgado Carrillo.
- Que el C. Mario Delgado Carrillo es un personaje público dada su trayectoria en puestos gubernamentales del gobierno del Distrito Federal.
- Que por ser una figura pública es de interés social, dada su experiencia en el sector público, y de ahí se derivó el eje central de la entrevista.
- Que el programa objeto del presente procedimiento, es un espacio radiofónico en el cual informa y comentan diversos temas, desde políticos, jurídicos, empresariales, de salud, tanatología y que en el desarrollo de la entrevista de diversos expertos.
- Que es falso que el C. Mario Delgado Carrillo, durante la entrevista, realizara una oferta electoral, poniendo en desventaja a los demás partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

- Que la entrevista denunciada lejos de estar relacionada con la venta, contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como la difusión de propaganda política electoral, constituye el ejercicio de labor periodística.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Mario Martín Delgado Carrillo** candidato al Senado de la República, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, el día dos de mayo de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciado difundió sus propuestas de campaña para la elección, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carrillo, y

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la entrevista hecha al C. Mario Martín Delgado Carrillo, el día dos de mayo de la presente

anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.

En el escrito de denuncia, el promovente aportó dos copias simples de la página de W RADIO, en las cuales se puede apreciar los denominados PODCAST en el recuadro de Audio, donde consta el nombre de Mario Delgado Carrillo, candidato al Senado.

En ese sentido, dichas copias son consideradas como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Mario Martin Delgado Carrillo participó en el programa de radio Martha Debayle en W en día dos de mayo de dos mil doce.
- Que el programa denominado Martha Debayle en W se transmite de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó dos actas circunstanciadas para certificar la existencia y contenido de las páginas de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) Acta circunstanciada de fecha cinco de mayo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en las presentes diligencias, mismas que señalan:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL AUTO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las veintiún horas con siete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link <http://www.wradio.com.mx/> del sitio perteneciente a la estación W RADIO, frecuencia 96.9 FM en la cual existe un apartado del programa de la conductora Martha Debayle.-----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012



Siendo las veintiún horas con trece del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link <http://www.wradio.com.mx/escucha/programas/martha-debayle-en-w-del-miercoles-2-de-mayo-parte-ii/20120502/programa/170319.aspx?au=1680747> del sitio perteneciente a la estación W RADIO, en la cual en la parte donde refiere a los audios de la conductora Martha Debayle, señalando con fecha 2 de mayo del presente año indica la participación del candidato a senador Mario Delgado Carrillo como se aprecia en la siguiente pantalla: -----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

The screenshot shows the website for 'Martha Debayle en W' on RADIO.com.mx. The header includes the station logo, navigation links (INICIO, ESCUCHA, NOTICIAS, LO MAS, OPINION, CONTACTOS), and weather for Mexico City (75°F / 24°C). The main content area features a profile for Martha Debayle, a program description, and a list of audio files. A sidebar on the right contains a warning about popups and a program schedule for Friday, May 4th.

*Por lo que se abrió el siguiente número cuatro donde se escucha el audio del programa de la conductora Martha de Bayle del día dos de mayo de dos mil doce, y en el que presuntamente se llevo a cabo la entrevista al C. Mario Delgado Carrillo, en relación a dicho audio graba en un CD y que se agrega a la presente como Anexo 1.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las veintiún horas con veinticinco horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

Al efecto es de referirse que del contenido del acta circunstanciada antes referida, se desprende que la misma da fe de la existencia de la página de Internet a la que hace referencia el impetrante, misma que fue señalada en su escrito de queja, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertase.

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de internet a las que hace alusión el quejoso en su escrito de demanda.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:

- Que la estación W Radio de frecuencia 96.9 FM, transmite el programa de la conductora Martha Debayle.
- Que el nombre del programa radiofónico es “Martha Debayle en W”.
- Que el programa en cuestión tiene un horario de lunes a viernes de 10:0 a 13:00 horas.
- Que el día miércoles dos de mayo se llevo a cabo la participación del C. Mario Martín Delgado Carrillo dentro del programa mencionado.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, dentro de la inspección de la página mencionada se realizó la revisión del audio alusivo a la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo el día dos de mayo de la presente anualidad, el cual fue recabado por esta autoridad electoral y cuya transcripción es la siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Programa Mátame Esta....estación de radio 96.9 F.M.....

Entrevista al senador.....Que hace un senador

Minuto 2: 10 segundos

Mario:

Es que fijate Martha que cuando empecé con esta idea de pretender ser senador, pues....mis amigos, mi familia...los vecinos dicen y bueno que hace un senador. Por qué quieres ser eso, Y la gente pues no reconoce a un senador, ni que hace, ni cuál es su trabajo entonces yo me imaginaba bueno

Bueno pues quiero ser senador, yo no quiero que la gente piense eso de mi, y que no me conozca y que no sepa lo que hago. y que tengo imagen ahí ya establecida, un político lejano, o me dicen se la pasa en los restaurantes, o viajando o gana mucho...no Yo lo que estoy saliendo es a la gente salir, bueno vamos a trabajar en lo que la gente te diga

Un senador escucha a la gente a quien más sabe, y basa su trabajo en eso. Por ejemplo ahora en esta gira que andado en la ciudad, llevo ya un mes casi de gira..... de campaña....Y tenemos ya varias propuestas Que la gente solita te dice.... ¡Oye yo quiero que hagas esto!

Ya presentamos por ejemplo una ley para prevenir el bulín a nivel nacional, cosa que hicimos en la ciudad ahora llevarlo a nivel nacional,

Una ley para que los jóvenes tengan becas, como en la ciudad de México, también a nivel Nacional, estamos trabajando también porque haya mejores escuelas, que es lo que la gente nos está pidiendo mucho.....entonces solita va saliendo la agenda en que es lo que tienes que trabajar y que hace un senadorlo que la gente diga

Martha:

Oye mucha falta hace un experto en educación (inaudible). Pero eso es tu experti.....no!.... la educación es uno de tus fuertes ... No....!

Mario:

Es en lo que yo creo, es mi gran apuesta, yo creo que a nuestro país le hace falta trabajar más en la educación, y es en lo que vamos a trabajar

Martha:

.....Oye me da me dio pena temor, miedo de hacer la pregunta que voy a hacer!..... Pero así como en el cielo hay jerarquías, Como son las jerarquías en la política....?

Minuto 4 :06 segundos:

Martha:A ver Mario,.... te las va a decir Rebeca, haber si tú le das la calificación

Rebeca: Voy a recitar de citar, de cita: a Alfredo Guillen.... "hay tres poderes que conocemos, pero ahora ya son cinco. Son el poder, legislativo el poder ejecutivo, judicial, televisa y azteca.

Mario:Hay que agregar a Martha de Bayle.....por favor

Ambas locutoras: Claro!.....

Martha ...Oye no nos ningunees!.....

Martha: a ver Presidente

Rebeca: Presidente, el Ejecutivo, Judicial.....

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Martha:no! no..! subdividas, estamos hablando de Presidente y luego del Presidente quienes van...!

Rebeca: Presidente Ok, la H Cámara de Senadores,.....

Martha:No!

Rebeca: la H. Cámara de Diputados.....

Martha:! ...bueno tu di el tuyo y luego el mío.... Aja!....

Rebeca:...Hay cálmate!

Rebeca: Ha.... tu quieres que yo te diga todo lo del presidente y quien va abajo.... los secretarios y todo ese rollo, no pues no me lo sé, o sea como!

Martha: voy yo,voy yo!... Presidente,

Rebeca: Secretario de Gobernación

Martha:Secretarios...!!!!

Rebeca: Ha bueno Secretarios... no pues di todos!...yo si me los se

Martha: A ver....

Rebeca: Secretario de Gobernación, Secretario de Economía, Secretario de Finanzas....

Martha: ...No...!es Presidente,

Mario: El presidente es el....

Martha: el mandamás

Mario:así es!y es el jefe del poder ejecutivo, hay tres poderes en este país, el legislativo que es la Cámara es el Congreso de Senadores, y luego el Poder judicial, que es la Suprema Corte de Justicia, son los tres poderes... que tenemos, obviamente pues el Jefe es el Presidente de la Republica, pero tiene tres poderes.

Martha: Pero entonces no se puede decir presidente, secretarios gobernadores, senadores, diputados, legisladores,

Mario: pues no necesariamente, tendrías que decir

Rebeca: Yo lo dije súper bien

Martha: ..no!

Mario: tendrías que decir...

Rebeca: Yo lo dije súper bien

Mario: tendrías que decir, presidente, luego el Presidente del congreso y el presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha: Si pero el presidente es el Jefe de ellos dos

Mario: si no, no necesariamente, por que el presidente es el Jefe del estado...pero

Mario: Si pero el presidente le puede decir al presidente de la camara, te callas y te estas

Mario: No, claro que no

Por eso hay tres poderes

Martha: A ver entonces vuelvo a explicar

El presidente, el presidente de la Cámara del congreso, donde están los diputados y senadores y legisladores, y luego el presidente del poder Judicial, o la cabeza que es el presidente de la Suprema Corte de justicia.

Martha: Hijo deberíamos de invitarlo, no vaya a ser que un día se nos ofrezca...

Rebeca: Mayagoitia..... es Mayagoitia. Verdad?, el presidente de la Suprema Corte

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Martha: Ahora dentro del congreso quien le reporta al presidente del congreso
....senadores.....

Mario: Esta organizado, he....las cámaras tienen sus órganos de gobierno al
interior donde están representados todos los partidos

Y como la pluralidad que tenemos en nuestro país

Ha sido rotativa esta presidencia, quien va presidiendo

La cámara de diputados y la cámara de senadores

Ok. Cual es la diferencia entre diputado y senador

Tienen distintas facultades

Por ejemplo los

Diputados se encargan de aprobar el presupuesto tienen algunas facultades
exclusivas

He ...

Todas las leyes tienen que ser aprobados por las dos cámaras, por la de
diputados y luego por la de senadores

Y el Senado es una representación de la entidades federativas, como del pacto,
verdad por que tenemos 32 estados, que tienen su representante en el senado

tiene muchas funciones de representación de nuestro país en el exterior.

Por ejemplo es el encargado de aprobar los tratados internacionales

Martha: Ósea hay un senador por estado

Mario: Hay.... tres senadores por estados que son electos, yo estoy compitiendo
por e l senador que represente a la ciudad de México, he... junto con mi

compañera Alejandra Barrales

Y resultara electo de otro partido y luego hay una lista plurinominal

En la que entran otros 32, para conformar 128 senadores

Martha: Ok

Y hay 500 diputados

Rebeca Por que es mas lo del de diputados que senadores

Pues así esta, he... representan también cosas distintas, a los diputados hay 300
distritos

Electoral en todo el país a si está dividido, el país tiene que ver con el número
de habitantes

También

Y el senado es una representación por estado por eso son menos

Ahora quien es mas picudo un senador o un diputado

O nada que ver una cosa con la otra

Tu estas siendo decir

Clases de política

Mario: Son funciones distintas, el gobernadores es el poder ejecutivo dentro de l
estado

Y el senado representara al estado

Aquí la idea es que hagan como equipo...no los dos para favorecer a la entidad,
a determinado estado

Martha: Oye pero

A quien había explicado esto

Ahora los dos son electos también

Martha: Quien manda más un secretario o un senador

Depende par que

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

O son cosas diferentes

Depende El Secretario se encarga de

No sé el Secretario de economía se encarga de apoyo a las empresas

Y los senadores hacen leyes, van haciendo el marco jurídico para que el secretarios pueda trabajar mejor

Martha: *ok, A quien le reporta el senador al presidente del congreso*

Mario: *A quien libera el congreso pero también su fracción parlamentaria*

Pero también a la gente, le debe reportar a la gente, a quien representa, porque finalmente la gente es quien lo elige, esa es justamente mi propuesta ahora, de decir bueno que no sea una figura alejada, que no conozcas, que se te olvide un nombre que nunca vuelvas a ver si no que sea alguien como cercano que los problemas de la gente pues tengan un impacto ahí en el congreso y que se hagan leyes que beneficien a la gente.....de eso se trata.

Martha: *a ver dime el nombre el nombre de un senador hija*

Un senador....pues este

Nadie sabe quienes son los senadores hija

No no no no Malio Flavio Beltrones del PRI

Te lo acaba de sopla diana

Mario: *Carlos Navarrete del PRD*

El señor del pan como se llama

Martha: *Genaro Borrego*

Genaro borrego no fue senador.....si claro por zacatecas cálmense si yo traigo mi información

Mario: *Pero justamente ese vacío es el que queremos llenar y*

Por eso estamos proponiendo llenar una campaña diferente para que si hay una relación si haya un conocimiento, fijate que estamos repartiendo estas pulseritas

Martha amarillas de plástico

Te vamos a regalar una que dice...." mi entrada al senado

Por que mucha gente, me dice oye pero ya que te elijan regresas, dije mejor vámonos juntos mejor vamos a establecer una presencia permanente y esas pulseritas dicen mi entrada al senado, entonces vamos a tener un sistema de gestión en el senado para que la gente pueda tener acceso permanente a su senador

Martha: *Pero por ejemplo*

Ahorita que tu estas corriendo para senador del D. F., si alguien quiere un proyecto si alguien tiene una idea en la cabeza como te lo hace llegar

Martha: *me contestas después del corte.....*

Mario: *sale...*

Minuto 11:42

Martha: *Son 10 31*

Es tamos hablando con Mario Delgado y aprovechando que esta acá, el candidato a senador por el D.F. que nos explique que hace un senador

....entonces decías que parte de tu del monto de tu campaña es tu invitación tu entrada al senado

Mario: *Si darle a conocer a la gente sobre todo a que nos estamos comprometiendo y que vamos a trabajar para que la gente después te pueda rendir cuentas*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Entonces Tenemos una página de internet que se llama mariodf.mx y fijate lo que hice Martha hicimos una representación de la silla del senado y se los estamos llevando a la gente entonces la gente se sienta y dice a ver, les digo a ver muy fácil la respuesta y les digo a ver qué puede hacer un senador por ti, y la gente te empieza a contestar, yo quiero que trabajes, y deberías de ver las propuestas hacen, muy interesantes, yo quiero que trabaje para que hay leyes que tengamos empleo, o que leyes que defiendan a las mujeres, oportunidades para los jóvenes. Entonces es muy fácil la respuesta de lo que hace un senador, y la gente solita te va diciendo cuales son las necesidades que tiene...

Martha: Ósea pero literal por ejemplo, si a ti te escogen como senador Mario, tu plan lo delneas, de acuerdo a todo lo que escuchaste de nosotros en la campaña.....?

Mario: Es lo que estamos haciendo, mi agenda la esta determinando lo que nos vamos encontrando, a partir de lo que dice la gente.

Martha: O.K. Cual es tema más recurrente el más popular...?

Mario: Es sin duda el empleo, más que pedir programas sociales o apoyos, la gente lo que te pide que hay en nuestro país en los es empleo, la oportunidad de sacar a delante a sus familias y es normal pues si ve la economía en últimos años, pues no se han generado empleos suficientes; es la demanda he... número uno, y obviamente aquí en la ciudad que se sigan los programas sociales, que se sigan apoyando a las mujeres a los jóvenes, a los adultos mayores las personas con discapacidad.....

Martha: Mira aquí dice una cuenta habiente,Que donde te encuentra he.... Porque en su colonia van 10 niños que se roban y nadie les ayuda, esa es una, otra es, este como le paso un proyecto a Mario Delgado, ose a donde te lo mandan, otro es Porfá dile a Mario que tiene mi voto, siempre y cuando proponga la eliminación, erradicación y extinción de los plurinominales...

Mario: Los plurinominales, son hay dijimos que hay 300 distritos está dividido el país, se eligen 300 diputados y luego a partir de número de votos, eligen una lista de 200, entonces por eso llegan a 500 diputados, mucha gente no le gusta, porque finalmente tu votas por alguien, y e indirectamente tu estas eligiendo alguien que ni conoces o que no hace campaña, o no tienes tu referencia, pero que llega gracias a tu voto... entonces a mucha gente no le gusta.

A mí la verdad tampoco me gusta, el tema de los plurinominales, yo creo son muchos diputados que debería haber menos Y en otros países donde hay reelección de diputados, el diputado está muy al pendiente de que la gente lo conozca, que sepa lo que hace, porque luego regresa a pedirle el voto otra vez; y aquí como no regresas pues Ya te desapareces y no hay contacto con la gente, entonces yo estoy de acuerdo en reducir el número de plurinominales.....

Martha: Bueno, a ver a donde te van a encontrar, neta, neta, neta..... A donde te mandan sus proyectos a donde te piden sus asuntos.

Mario: A ver hay dos posibilidades, una es a mi pagina de internet que es Mariodf.mx, ahí viene por ejemplo el mapa de adonde va el Mario-Móvil, porque estamos todos los días en una colonia, entonces pueden buscar donde está programada esa colonia o esa delegación y pueden encontrar el Mario Móvil, ahí va la silla de la gente, y se grava en video la propuesta y las mejores propuestas las estamos subiendo.....

Martha: a la página

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Mario: a you-tube, y a la pagina y you-tube.....

Martha: Hay pues eso esta increíble, bueno pero igual.....

Mario: o por twitter también y mi cuenta mario_delgado1 y ahí entran en contacto con migo

Rebeca: es precioso,

Martha: trae alegrías Mario Delgado....he....el ya sabe como es el rollo de Martha Mesa....

Martha: El sabe...el sabe... que aquí el que gana se tiene que mochar quieren que le tome, una foto, al regalito.... bueno corre luz...corre luz... corre luz, tómale una foto al bugatí que trajo, para que la pueda yo twittar hija...

Rebeca: bueno y yo a los

Martha: O.K.entonces no twittamos el regalo de Mario....O.K ta bien no vamos a twittar el regalo de Mario para que no hay sesgo.....

Mario: Yo traigo entradas al concierto de Macarni en el zócalo

Rebeca: pues yo de Madona...y pues a ver

Martha: Como ves que yo traigo boletos al concierto de los Billis, así las cosas chulita, aquí, o.k. tamos.....

Rebeca: sí, pero no se vale barbear hijo

Martha: Por eso no vamos a decir el regalo de Mario, para que ustedes voten por la rola..... por la rolaya traes tu rola

Mario: Ya traemos(inaudible).

Martha: si quieres que empiece Rebeca que ya está lista,

Rebeca: No o sí,

Martha: si empieza tú,

Rebeca: o.k. un papelito

Martha: estamos, pon la entrada de márame esta, que se sienta una cosa oficial, que rueden cabezas, si es necesario.

“Se escucha la entrada de la música que se utiliza por que en la guerra y el amor todo se vale

Mame esta...guardia...a..a..a..

Martha:.... Estamos preparados?,

Rebeca: estamos preparados, lo siento mucho lo voy a soltar

Martha: ahora perdón

Rebeca: que

Martha: hoy es miércoles de música nais, he, y si quieren que yo voy a poner a pitcuool y si tú crees que vas a ganar con danza curul y esas cosas no por ahí Mario.....

Mario: No, traje a Arjona

Rebeca: Huy Dios mío

Martha: El probable senador se va del estudio, fuertes declaraciones de Mario..... Delgado

Rebeca: Bueno voy, entonces dijiste música nais..sí....

Martha: Estamos en música nais, o sea una cosa internacional ok, vas va Rebeca...listo, luego voy yo y al final si quieres le damos chance a Mario para que el lleve ventaja....

Martha: adelante con la canción de Rebeca

Rebeca: así nomas suena mí miércoles....súbale

Canción

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

O.k. lo interesante... lo interesante de esta rola es que es en vivo, baje el video esta súper interesante y vean los coros de estas mujeres, porque aparte trae una sinfónica yy es una versión un poco mas de

Martha: O.K ...Esa es tu canción!

Martha: Pido un silencio para que no se compare la de ella con la mía, la mí no es una canción prendida, no es una canción para pararse a bailar, es una canción para escucharse, para disfrutarse, para..... para reflexionar, una canción muy bonita, tomo el riesgo, tomo el riesgo , tomo el riesgo, sin miedo a saber que muy probablemente ustedes se queden sin el regalo que trajo Mario Delgado, porque la voy a ganaresta voy a ser yo..

Canción.....

Que dicen de mi canción,bonita...esta bonita y prendida.... que bonita canción bueno vamos a ver con que nos mata estas dos cosas,

Martha: No regresando del corte.....regresando del corteaguanta la vara.....
.....Perdón hay mucho cuenta habiente muy motivado por mi canción, que una cosa para el miércoles, pero necesitamos prendides

La pregunta es Mario Delgado Candidato a la Senaduría del Distrito Federal, pondrá un Arjona, pondrá un Coquin, pondrá un Oscar Atie, pondrá un Sergio Jiménez, un Víctor Iturbe el Pirulí Roberto Cantoral, o un Roberto Carlos

Mario: Alberto Vázquez

Martha y Rebeca: pondrá un Sandro de América, claro o un Raphael....o pondrá un Chicoche en crisis.

Mario: Pues un poco de alegría después de que Martha nos durmió con su rola..... Vamos a levantar a la gente

Canción.....

Mario: Que tal Martha.....

Martha: está ya muy choteada pero es buena,

Martha:....Qué raro, que hayas puesto esta canción,

No hay que decir cuántos años,

Si en ese plan te vas a poner

Mario: A ver márame esta Martha

Con esto se acabo el programa,mátame esta!.....

Mario: Radio escuchas por favor aguanten!

Martha: siempre me ha dado asco..... es como asqueroson.....

Martha: entonces que honda, donde te van a mandar los proyectos

Rebeca: No.....no yo voy a cubrir otra canción cual Mario cual propuesta, cual regalo

Martha: ...o.k. una mas...el senador está desesperado buscando la canción en su aipool está desesperado, gotas de sudor corren por su frente, el senador esta en un canandro, está en una encrucijada, no encuentra la canción con la cual quiere cerrar.

Mario: es que esta es una gran rola nueva, es un ritmo un poco diferente pero está pegando.....bastante

Martha: mas sin embargo Mario Delgado se atreve

Mario: A ver márame esta Martha, silencio por favor que se escuche bien.....

Martha y Rebeca: que no es autoritario.....

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Minuto: 33:34

...Mario Delgado..... jija jijajijia jija

Rebeca: A ver, a ver dejen oír

...Mario Delgadopor el cual vamos a votarMario

.....Delgado.....a senador...vamos a votar.....Mario Delgado...por tu

familia si va a trabajar.....por tu bienestar, mas oportunidades para

todos, mas educación y mas seguridad, el primero de julio siempre unidos

vamos a votar.....por Mario Delgado.....senador.....

jija jijajijia jija

.....Mario Delgado.....por el cual vamos a votarMario

.....Delgado..... senador.....Mario Delgado

Martha: en este plan te vas a poner, mátasela a los..... mátasela a los.....

Mario: vean como baila Martha en el estudio

Martha: yo ya tengo mi canción con la cual, te la voy a matar ya está mi
canción.....?

Rebeca:...ya casi

Martha: bueno ya sabes que..... se cierra la votación, voto por voto canción por

canción, twitter por twitter ...pueden votar en de bayle oficial, o en Mario 1, o en

@Martha de baylepunto y se acabo, regresando del corte vamos a decir

quién gano, márame esa y a ver quien suelta su regalo.....

Mario: y el regalo que yo traje.....

Rebeca: ahorita lo decimos después del corte

Martha: o el bugati que yo traje o los boletos de Madona en primer lugar de

Rebeca.....o regalo que trajo Mario,

Martha: yo nada más te digo que con trípticos no vas a ganar.....

o..o...o el bugati...de Martha.....o los boletos platium o el regalo que trajo de

Mario...o el regalo que trajo de Mario...o o o mi bugati o...o los boletos platium

de madona, o el regalo que trajo Mario.....

Mario: la entrada es gratis al Zócalo, de McCartney...

Comercial.....

Martha: Perfecto! como se llama tu canción?, Mario Delgado tu tema.

Mario: adivínale Martha

Mario: Mario Delgado para Senador?

Mario: exacto!

Martha: Perfecto esa es tu canción con la que cierras el márame esta...

Mario: Yo creo que con esa.....

Rebeca: pero lo hubiéramos hecho Martha y yo...

Rebeca: no yo voy a matar la de Mario Delgado en dos segundos.....suéltala

.....mi chaps...

Canción: Ya cumpliste tuuuu.... presentando a tiempo yresponsablemente

tu declaración...ya mi cumpliste tuuuu.....

A ver mátenme esa...mátenme esa...

Martha: y la hicieron para mi, la hicieron para mí0, no dice Martha de Bayle,

porque no quería ser tan obvia.....pero esta canción totalmente me la

hicieron a mí...Yo hable personalmente con los de la banda el recodo.....no

por que yo soy una muchachita muy cumplida, ...

Inspirada en ti Martha la vamos a hacer.....

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Martha: A ver Mátame esa!

Mario: Oye Martha como te falta la coreografía

Martha: Bueno ha llegado el momento de la verdad, quien gana quien es la ganadora de mátame esta..... puedes poner un fondito, una cosa una alegría, tenemos a la secretaria de gobernación, al interventora de la Secretaría de Gobernación, a la Señora Dyana Buenrostro, perdón, este si es un

Martha: la escuchamos interventora: bueno

Rebeca mangas ha quedado en tercer lugar con la escasa votación de 10 votitos, Por esta única ocasión yo creo que esto no lo vemos muy seguido en este programa, Martha de Bayle ha quedado.....Martha de Bayle ha quedado en segundo lugar con

con 20 votos, y el Candidato a Senador Mario Delgado, ósea es que ya no me alcanzan los puntitos para...seguir anotando los votos.....arraso con....."el ganador de matame esta es Mario Delgado.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública**, respecto de su contenido, la cual se ciñe a presentar una entrevista en el programa Martha Debayle en W, realizada a Mario Martín Delgado Carrillo, en la frecuencia radial XEW-FM 96.9 FM del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del audio antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el pasado miércoles dos de mayo de dos mil doce, se transmitió dentro del programa Martha Debayle en W, una entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo.
- Que Mario Martín Delgado Carrillo respondió a preguntas expresas de la conductora Martha Debayle.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

- Que Mario Martín Delgado Carrillo difunde la canción que utiliza en su campaña política.

B) Acta circunstanciada de fecha cinco de mayo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en las presentes diligencias, misma que señala:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO, NUMERAL UNO DEL AUTO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012 -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las veintiún horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>, sitio perteneciente al Instituto Federal Electoral, en el cual se observan diversas ligas de interés propias del portal, desplegándose la siguiente pantalla: -----

CONSEJO GENERAL Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

The screenshot shows the homepage of the Instituto Federal Electoral (IFE) website. The browser address bar displays <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>. The website features a navigation menu with links for Inicio, Preguntas Frecuentes, Contacto, Directorio, Mapa de Sitio, Requerimientos Técnicos, English, and Français. Below the navigation, there are several featured news items and sections:

- Consulta Infantil y Juvenil 2012**: [más»](#)
- Etapas del Proceso de Fiscalización 2012-2013**: [más»](#)
- Encuestas y conteos rápidos 2012**: [más»](#)
- Monitoreo de programas que difunden noticias**: [más»](#)

The main content area includes a section titled **((EN VIVO))** with the following items:

- "Primer Debate Presidencial 2012"**: 6 de mayo de 2012, 20:00 hrs.
- Presentación del libro: "Cambiar México con participación social"**: 7 de mayo de 2012, De 10:00 a 13:00 hrs.

Below this is the **Campañas Institucionales** section, featuring a large graphic that says **INFÓRMATE, COMPARA Y ELIGE**. Underneath, it lists **Mexicanos que votarán desde el extranjero** with links for [Mensaje de la y los candidatos a la presidencia](#), [Formato de Demanda de juicio derechos políticos electorales](#), and [Servicios en línea](#) (Ubica tu módulo, Haz una cita, Biblioteca).

The **Proceso Electoral Federal 2011-2012** section highlights **LA NOTICIA MÁS IMPORTANTE EN MÉXICO ES EL DEBATE PRESIDENCIAL. NO TE LO PIERDAS DOMINGO 6 DE MAYO | 8 DE LA NOCHE** (Hora del Centro) with a **TRANSMISIÓN EN VIVO** button and a [Consulta todo la información relevante](#) link.

The **Avisos** section contains a list of news items:

- [Reporte de avances del calendario y plan integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012](#)
- [Cuarto informe sobre la publicación de encuestas por muestra, encuestas de salida y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012](#)
- [Candidatas y Candidatos: Conócelos](#)
- [Monitoreo de programas que difunden noticias](#)
- [Mensajes de la y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos dirigido a los ciudadanos que votarán desde el extranjero](#)

At the bottom of the main content area is a [ver todas las noticias >](#) link.

On the right side, there is a **Sala de prensa** section with a photo of the IFE building and a link to [Promueven consejeros del IFE voto entre Mexicanos residentes en Estados Unidos](#). Below this is a digital clock showing **57** Days, **10** Hrs, **31** Min, **28** Seg, and **01** Julio, **8 a.m.** for the **Jornada Electoral 2012**. There are also links for [ElIFE te rinde cuentas](#), **Contraloría General**, and **TRANSPARENCIA y acceso a la Información**.

Posteriormente, se procede a dar clic en el link denominado: "Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales", desplegándose la siguiente página http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Politicos/; en la cual se aprecia en la parte superior el texto "¿Qué son los Partidos Políticos?", y en la columna ubicada en el costado izquierdo se encuentra un apartado llamado "Candidatos". -----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

The screenshot shows the website of the Instituto Federal Electoral (IFE) at the URL http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Partidos_Politicos/. The page features a navigation menu with links for 'Inicio', 'Preguntas Frecuentes', 'Contacto', 'Directorio', 'Mapa de Sitio', 'Requerimientos Técnicos', 'English', and 'Français'. A search bar is located in the top right corner. The main content area is titled 'Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización' and includes a sub-header 'Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización'. A text box states: 'Usted puede consultar información sobre que son los Partidos Políticos, su actividad dentro de los medios de comunicación y fiscalización. También puede consultar información sobre que son las Agrupaciones Políticas.' Below this is a section titled '¿Qué son los Partidos Políticos?' with the following text: 'Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.' A link is provided: 'Consulta el directorio y documentos básicos de los Partidos Políticos Nacionales.' Below this is a row of logos for PAN, PRI, PPS, PT, VERDE, MOVIMIENTO FRENTEAMARRADO, and Alianza. At the bottom, there is a section titled '¿Qué son las Agrupaciones Políticas Nacionales?' with the text: 'Las Agrupaciones Políticas Nacionales (APN) son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.'

Luego, en el link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>; se advierte en la parte superior izquierda el texto "Conoce a tu candidato", donde se encuentra el texto "Consulta 'Conoce a tu candidato' para conocer la lista de los candidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales, "Conoce a tu candidato", El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador.-----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012



Asimismo, se procedió a darle clic en el apartado “Conoce a tu Candidato”, desplegándose la siguiente página <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>. Ponemos a tu disposición información de los Candidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.”, luego la leyenda “Conoce a tu Candidato” y las opciones que dicen “Cargo”, “Elige tu entidad” e “ingresa tu sección electoral” y la leyenda “Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí”, por lo que se procedió a llenar los espacios, en donde dice cargo se seleccionó “SENADOR MR”, y “MEXICO”, y el icono de Aceptar, como consta en la página siguiente: -----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?me>. The page header features the IFE logo and the text "¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!" with a subtext "¡Infórmate y elige la mejor oferta política electoral!". Below this is a row of political party logos: PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO, and Alianza. The main content area contains a search form with the following fields and labels:

- * Tipo de Candidatura: [dropdown menu]
- * Elige tu Entidad: [dropdown menu]
- Ingresar tu sección electoral: [input field] [Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí.](#)
- * Código de seguridad: [input field] **ez7qlo**

A red asterisk label "* Dato Requerido" is positioned to the left of the security code field. Below the form, a message states: "Para obtener la lista completa de candidatos en una entidad, sólo selecciona el cargo y la entidad de tu preferencia, introduce el código de seguridad y da click en aceptar." At the bottom of the form are two buttons: "Aceptar" and "Limpiar". The footer contains contact information: "Llámanos desde cualquier parte del país sin costo: 01 800 433 2000 - Derechos Reservados ©, Instituto Federal Electoral 1996 - 2011. Oficinas Centrales: Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F. Este sitio se ve mejor en una resolución de 1024x768 píxeles o superior y se necesita: Flash 7, Windows Media Player 9.0, Acrobat Reader 7.0".

Por lo que se abrió el link: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/> con la siguiente información: -----

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012



Proceso Electoral Federal 2011-2012

Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa

Entidad Federativa: DISTRITO FEDERAL

Última actualización: 04/05/2012 21:51 hrs.

Fórmula	Candidato propietario	Partido Político o Coalición	Información del candidato propietario*	Nombre del suplente
1	OROZCO ROSI		No disponible	AMPUDIA GONZALEZ MARIA GUADALUPE
2	PEREZ CEBALLOS SILVIA ESTHER		No disponible	LEON GUTIERREZ GABRIELA
1	ESCUJERO MORALES PABLO		No disponible	TAPIA FRANCO JOSE MARIA
2	GARCIA RICO ARACELI		Información disponible	RODRIGUEZ MOCTEZUMA LETICIA
1	BARRALES MAGDALENO MARIA ALEJANDRA		No disponible	TAGLE MARTINEZ MARTHA ANGELICA
2	DELGADO CARRILLO MARIO MARTIN		No disponible	TENORIO ANTIGA XIUH GUILLERMO
1	DEL VALLE GUERRERO CARLOS		No disponible	ORNELAS FERNANDEZ MARINA DE JESUS
2	MARTINEZ CARDENAS ADRIANA		No disponible	JUAREZ GRANADOS MARIA DE LOS ANGELES



Regresar

Importante: Las presentes listas se encuentran sujetas a constantes modificaciones por sustituciones solicitadas por los partidos políticos o coaliciones (Art. 227 del COFIPE), por cancelaciones o por determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Información proporcionada voluntariamente por el candidato.

*Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y las leyendas "Proceso Electoral Federal 2011-2012" "Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa", encontrándose en dicha información del Distrito Federal, del lado derecho el partido político postulante, seguido del candidato propietario y su suplente, por lo que en el antepenúltimo renglón se advierte que el C. Mario Delgado Carrillo, se encuentra registrado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato propietario a Senador por Mayoría Relativa por el Distrito Federal, relación que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como Anexo 1.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las veintidós horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

En tanto, al respecto, de la página de Internet de este Instituto Federal Electoral, se pudo constatar que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, actualmente ostenta el cargo de candidato al Senado de la República, postulado por los partidos de la

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por el principio de mayoría relativa, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del contenido de las actas antes descritas se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el C. Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como candidato propietario a Senador por mayoría relativa, por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Que la mencionada candidatura es correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011 – 2012

2.- Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3702/2012, de fecha cinco de mayo de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la participación del C. Mario Delgado Carrillo, en la transmisión del programa a que hace referencia el quejoso en su escrito inicial (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente el día dos de mayo del año en curso, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de .C.V., en el programa denominado “W RADIO MÉXICO”, de la frecuencia en 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

*dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sirvase proporcionar los testigos de grabación de la emisora radiofónica identificada con las siglas XEW-FM, con la finalidad de constatar la difusión del programa denominado "W RADIO MÉXICO" transmitido en la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas correspondiente al día dos de mayo del año en curso, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de la intervención del C. Mario Delgado Carrillo; d) Asimismo, remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----
..."*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/4117/2012, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"...

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva no esta posibilitada para realizar el monitoreo del material denunciado, toda vez que no obedece a materiales o promocionales que sean pautados por este Instituto, no obstante lo anterior, con la finalidad de colaborar en la adecuada Resolución de los asuntos sustanciados por la Secretaria del Consejo General y en atención al inciso c) de su requerimiento, se procedió a la generación de los testigos de grabación de la emisora radiofónica identificada con las siglas XEW-FM, frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas correspondiente al día dos de mayo del año en curso, mismos que se anexan en disco compacto al presente oficio.

..."

Del contenido del oficio antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el material denunciado no es pautado por el Instituto Federal Electoral.
- Que se procedió a generar los testigos de grabación de la emisora identificada con las siglas XEW-FM, frecuencia 96.9 FM.

Anexo a dicho oficio, se remitió un disco óptico en el cual se contiene el testigo de grabación ya mencionado, mismo que al ser reproducido, se advierte la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo, cuyo contenido es idéntico al

transcrito párrafos arriba, por lo que en obvio de repeticiones se da por reproducido como si a la letra se insertase.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde al testigo de grabación obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con el cual se acredita que la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo, a la cual se refiere el quejoso en su escrito inicial, fue transmitida el día dos de mayo de dos mil doce, en la emisora por él detallada.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del contenido del audio antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el pasado miércoles dos de mayo de dos mil doce, se transmitió dentro del programa “Martha Debayle en W”, una entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo.
- Que Mario Martín Delgado Carrillo respondió a preguntas expresas de la conductora Martha Debayle.
- Que Mario Martín Delgado Carrillo en dicha entrevista difundió la canción que utiliza en su campaña política.

3.- Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.”, (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9).

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3703/2012, de fecha cinco de mayo de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada “Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.” (Concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9).

“(...)

a) Si difunde dentro sus diversos espacios el programa denominado “W RADIO MÉXICO”, de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite dicho programa; c) Si el pasado día dos de mayo del año en curso, dentro del programa denominado “W RADIO MÉXICO”, de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas, tuvo alguna intervención y/o participación, en dicho programa, el C. Mario Delgado Carrillo; d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizó dicha intervención y/o participación, y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; e) Si dicha programación es difundida en la página de internet <http://www.wradio.com.mx/>, y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa denominado “W RADIO MÉXICO”, de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas, correspondiente al día dos de mayo del año en curso, y remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----

(...)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el escrito de respuesta el día tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el Lic. José Alberto Sáenz Azcarraga, Representante Legal de la emisora aludida, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Me refiero al oficio SCG/3703/2012, de fecha 05 de mayo de 2012, mediante el cual esa H. Autoridad solicita a mis representadas proporcionen diversa información, en relación con la presunta difusión de la intervención del C. Mario Delgado Carrillo, en la emisora XEW-FM; al respecto mi representada hace del conocimiento de ese H. Instituto lo siguiente:

1.- Respecto al planteamiento que señala: "a) Si difunde dentro de sus diversos espacios el programa denominado "W RADIO MEXICO", de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas"

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

En relación con lo anterior, le informo que en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas, se transmite en la emisora XEW-FM frecuencia 96.9 MHz el programa denominado Martha Debayle en W".

2.- Relacionado con al planteamiento que señala: "b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale los días y horarios en que se transmite dicho programa."

Al respecto, le informo que en la emisora XEW-FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas, no se transmite el programa "W RADIO MEXICO"; puesto que en dicho horario de lunes a viernes, se transmite el programa "Martha Debayle en W".

3.- Relacionado con al planteamiento que señala: "c) Si el pasado día dos de mayo del año en curso, dentro del programa denominado "W RADIO MEXICO", de la frecuencia 96.9 FM, en el horario comprendido de las 10:00 a las 13:00, tuvo alguna intervención y/o participación, en dicho programa, el C. Mario Delgado Carrillo"

Al respecto, le informo que el día 2 de mayo el C. Mario Delgado Carrillo, participó en el programa denominado "Martha Debayle en W", en la sección denominada "matamesta" aproximadamente a las 10:15 horas, cabe mencionar que la difusión de la citada intervención se realizó al amparo del ejercicio de la libertad de expresión como medio de comunicación.

4.- Relacionado con al planteamiento que señala: "d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste, la razón y circunstancias por las que se realizó dicha intervención y/o participación, y si respecto de estas medio algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo."

En relación con lo anterior, le informo que para la difusión de la citada intervención, no existió alguna contraprestación económica como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión, pues dicha intervención se realizó dentro de un ejercicio periodístico e informativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Por otro lado, respecto al planteamiento que señala: "e) Si dicha programación es difundida en la página de internet <http://www.wradio.com.mx>

En relación con lo anterior, se le informa que la programación del XEW-FM es difundida en la página de internet <http://www.wradio.com.mx>

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcarraga, Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que transmitió la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo, el día dos de mayo de la presente anualidad, en el espacio noticioso local “Martha Debayle en W”.
- Que la entrevista aludida por el quejoso se realizó al amparo del ejercicio de la libertad de expresión como medio de comunicación.
- Que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión.

4.- Requerimiento al C. Mario Martín Delgado Carrillo.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/4167/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se solicitó al C. Mario Martín Delgado Carrillo, informara lo siguiente:

“a) Precise el motivo por el cual fue entrevistado el día dos de mayo dentro del programa “Martha Debayle W” y, de ser posible, si emitió comentarios de carácter electoral en su favor; b) Indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión de la entrevista materia de la presente queja; c) En su caso, proporcione el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión del material auditivo denunciado, entrevista difundida el día dos de mayo del presente año, en el programa “Martha Debayle W” (frecuencia 96.9 FM), precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente de la entrevista en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

dicha entrevista; y e) En todos los casos sírvase proporcionar la documentación que de soporte a sus afirmaciones."

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día veintitrés de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito, procedo a desahogar en todos sus términos el requerimiento realizado a través del oficio identificado como SCG1416712012 de fecha 16 de mayo del 2012, por el cual solicita le informe lo siguiente:

- a) Precise el motivo por el cual fui entrevistado el día dos de mayo dentro del programa "Martha Debayle W" y, de ser posible, si emití comentarios de carácter electoral en mi favor:*
- b) Indique si ordené y/o contraté la realización y/o difusión de la entrevista materia de la presente queja:*
- c) En su caso, proporcione en nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión del material auditivo denunciado.*
- d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha entrevista, y*
- e) En todos los casos, proporcionar la documentación que de soporte a sus afirmaciones.*

Antes de dar respuesta a los requerimientos referidos, manifiesto de antemano que fui invitado para participar en el programa denominado Martha Debayle W, en la sección denominada "matamesta" que transmite la emisora XEW-FM, frecuencia 96.9 F.M., el día 2 de mayo del 2012, por lo que no hubo en absoluto contratación de tiempo en radio por mi participación como invitado.

Precisado lo anterior, a continuación doy respuesta a cada uno de los requerimientos formulados en el oficio de referencia e identificados previamente en el presente escrito:

En relación al inciso a), para que precise el motivo por el cual fui entrevistado el día 2 de mayo del 2012 dentro del programa "MARTHA DEBAYLE W".

Respuesta: Acudí por invitación de la misma conductora MARTHA DEBAYLE, toda vez que me pidió entrevistarme acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República y en las dependencias del gobierno,

En relación al mismo inciso a), para que manifieste si realicé comentarios de carácter electoral en mi favor.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Respuesta: Manifiesto que fui entrevistado respecto del funcionamiento de gobierno, la división de poderes y, en consecuencia, sobre las actividades que desempeña cada uno de los poderes de la unión, dentro de las que se destacaron las actividades del ejecutivo o Presidente de la República, del Congreso de la Unión, a través de sus cámaras y de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, expliqué acerca de su funcionamiento y señalé cual era mi calidad como candidato en el Distrito Federal, empero nunca llamé al voto en mi favor.

De esta manera, al no mencionar cuestión alguna que tuviera que ver con una plataforma política, ni realizar actos de proselitismo, es que afirmo que no realicé propaganda alguna de carácter electoral.

En relación al inciso b), indique si se ordenó o contrató la realización y/o difusión de la entrevista materia de la presente queja.

Respuesta: En absoluto existió operación comercial o contractual de ningún tipo, esto es, no se contrató nunca dicha entrevista.

En relación al inciso c), para que se precise el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de la persona moral para la difusión de la entrevista, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico.

Respuesta: En absoluto existió operación comercial o contratación alguna. No se contrato nunca dicha entrevista. Por lo que no hay acto jurídico alguno cuyo fin haya sido la adquisición de tiempo en radio.

Por otra parte, tampoco se ha contratado algún servicio de distribución del contenido de dicha entrevista por medio alguno.

En relación al inciso d), acerca de remitir la documentación en la que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha entrevista.

Respuesta: Dado que ha quedado aclarado que nunca existió contratación de ningún tipo, por tanto, igualmente no existe la documentación aludida.

En relación al inciso d), sobre proporcionar la documentación que soporte las afirmaciones.

Respuesta: Toda vez que fue una invitación sin formalidad alguna para que el suscrito participara en el programa de "MARTHA DEBAYLE W", en consecuencia, no cuento con documentación en ese sentido.

Por último es preciso decir, que el suscrito al haber sido entrevistado en el programa referido, ejercí mi derecho y garantía constitucional de LIBRE EXPRESIÓN y en sentido se hacen aplicables las siguientes tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ilustran acerca del tema:

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Por lo expuesto, pido:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito dándose por desahogado el requerimiento formulado a través del oficio identificado como SCG14167/2012 de fecha 16 de mayo del 2012.

Segundo: Desechar la queja interpuesta, toda vez que no infraccioné norma electoral alguna, dado que lo que se aprecie de los hechos, es que participé dentro de un ejercicio periodístico pleno, como entrevistado.”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, se desprende lo siguiente:

- Que acudió a la entrevista por invitación de la Conductora Martha Debayle, toda vez que le pidió entrevistarle acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República.
- Que la entrevista fue respecto del funcionamiento del gobierno, la división de poderes y, en consecuencia sobre actividades que desempeña cada uno de los poderes de la unión.
- Que no menciono cuestión alguna que tuviera que ver con una plataforma política, ni actos de proselitismo por lo que no realizó propaganda electoral.
- Que no existió operación comercial o contratación alguna.

- Que no se contrato ningún servicio de distribución de contenido de dicha entrevista.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el nombre del programa radiofónico es “Martha Debayle en W”.
3. Que el programa denominado “Martha Debayle en W” se transmite de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas.
4. Que el programa en cuestión tiene un horario de lunes a viernes de 10:0 a 13:00 horas.
5. Que el pasado miércoles dos de mayo de dos mil doce, se transmitió dentro del programa “Martha Debayle en W”, una entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo.
6. Que acudió a la entrevista por invitación de la Conductora Martha Debayle, toda vez que le pidió entrevistarle acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República.
7. Que Mario Martín Delgado Carrillo respondió a preguntas expresas de la conductora Martha Debayle.
8. Que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión.
9. Que la entrevista fue respecto del funcionamiento del gobierno, la división de poderes y, en consecuencia sobre actividades que desempeña cada uno de los poderes de la unión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

10. Que no mencione cuestión alguna que tuviera que ver con una plataforma política, ni actos de proselitismo por lo que no realizó propaganda electoral.
11. Que Mario Martín Delgado Carrillo en dicha entrevista difundió un jingle que utiliza en su campaña política.
12. Que el material denunciado no fue pautado por el Instituto Federal Electoral.
13. Que se procedió a generar los testigos de grabación de la emisora identificada con las siglas XEW-FM, frecuencia 96.9 FM.
14. Que el C. Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como candidato propietario a Senador por mayoría relativa, por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
15. Que la mencionada candidatura es correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011 – 2012

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si **el C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de candidato al Senado de la Republica, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que presuntamente adquirió tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9 el día dos de mayo de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto es de referir que, tales dispositivos señalan que los partidos políticos, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico, tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, podría constituir la posible contratación y/o adquisición en radio, lo

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Es por ello, que en primer término se hará referencia a aquellas que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones realizadas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de diciembre de 2011

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra **y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre y de manera informada, así como de ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el **acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión**, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, **cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.**

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Al enunciar las acciones no permitidas: *contratar o adquirir*, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- *Contratar* tiempos en *cualquier modalidad de radio y televisión*, por sí o por terceras personas y,

- *Adquirir* tiempos en *cualquier modalidad de radio y televisión*, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la *autoridad única para la administración del tiempo* que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

En este sentido una vez descritas las consideraciones generales de nuestro estudio de fondo, y con base en dichos argumentos corresponde entrar a esta autoridad determinar, si **el C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de candidato al Senado de la Republica, transgredió la normatividad electoral:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión del programa radiofónico materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditada.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

1. Que el programa denominado “Martha Debayle en W”, se transmite de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas.
2. Que el programa en cuestión tiene un horario de lunes a viernes de 10:0 a 13:00 horas.
3. Que el pasado miércoles dos de mayo de dos mil doce, se transmitió dentro del programa “Martha Debayle en W”, una entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo.
4. Que acudió a la entrevista por invitación de la Conductora Martha Debayle, toda vez que le pidió entrevistarle acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República.
5. Que Mario Martín Delgado Carrillo respondió a preguntas expresas de la conductora Martha Debayle.
6. Que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión.
7. Que la entrevista fue respecto del funcionamiento del gobierno, la división de poderes y, en consecuencia sobre actividades que desempeña cada uno de los poderes de la unión.
8. Que no menciono cuestión alguna que tuviera que ver con una plataforma política, ni actos de proselitismo por lo que no realizó propaganda electoral.
9. Que Mario Martín Delgado Carrillo en dicha entrevista difundió un jingle que utiliza en su campaña política y cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

"...Mario Delgado.....

(inaudible)

*...Mario Delgadopor el cual vamos a votarMario
.....Delgado.....a senador...vamos a votar.....Mario Delgado...por tu
familia si va a trabajar,.....por tu bienestar, mas oportunidades para
todos, mas educación y mas seguridad, el primero de julio siempre unidos
vamos a votar.....por Mario Delgado.....senador.....*

(inaudible)

*.....Mario Delgado.....por el cual vamos a votarMario
.....Delgado..... senador.....Mario Delgado"*

10. Que el material denunciado no fue pautado por el Instituto Federal Electoral.
11. Que se procedió a generar los testigos de grabación de la emisora identificada con las siglas XEW-FM, frecuencia 96.9 FM.
12. Que el C. Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como candidato propietario a Senador por mayoría relativa, por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
13. Que la mencionada candidatura es correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011 – 2012

De lo anterior se infiere que el material denunciado para efectos de su análisis en la presente Resolución puede ser dividido en dos apartados, constituyendo el primer bloque lo relativo a la entrevista y participación de Mario Martín Delgado Carrillo en el programa denominado "Martha Debayle en la W" y, una segunda parte, corresponde al cierre de la entrevista y en donde el denunciado presenta un jingle o canción alusiva a su campaña.

Así, por lo que hace a la primera parte corresponde el análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, difundidas el día dos de mayo del año en curso, se advierte que si bien es cierto algunas de las

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

manifestaciones vertidas se realizaron en respuesta a cuestionamientos formulados por las conductoras del programa denominado “Martha Debayle en la W” es preciso apuntar que los hechos se realizaban en normalidad en ejercicio de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues en consideración de esta autoridad, el programa denunciado fue realizado por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, las preguntas que le fueron formuladas al C. Mario Martín Delgado Carrillo por la conductora Martha Debayle, se realizaba dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer la opinión de dicho candidato sobre temas de interés nacional, dentro del ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, por si misma la entrevista no es sancionable, sino los hechos que se difundieron fuera de contexto de la misma, dado que como se ha señalado el desarrollo normal del programa se realizaba dentro de una entrevista, sin embargo, al insertarse elementos de carácter electoral, en este caso un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, el cual tuvo un contenido eminentemente electoral, al hacer referencia al a fecha de la Jornada

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Electoral y llamar al voto en favor del hoy denunciado, con dicha circunstancia se abusó del espacio radiofónico y del libre ejercicio del periodismo.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que en cuanto a la presentación de la canción o jingle cuyo contenido ha sido transcrito en párrafos anteriores, se estima que dicho contenido es violatorio de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se actualiza la figura de adquisición de tiempos en radio, pues se obtuvo un espacio en radio diferente al pautado por esta autoridad electoral, Se afirma lo anterior en base a los siguientes argumentos:

En primer término se estima que la calidad de candidato del C. Mario Martín Delgado Carrillo, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para la difusión de jingle en radio, ya que solo se le permite acceder en los tiempos que le hubiera asignado los partidos políticos que lo postulan, el Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, y el C. Mario Martín Delgado Carrillo, para la difusión del programa radiofónico denominado "Martha Debayle en W", en el cual se difundió la propaganda electoral denunciada, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

En efecto, la participación que tuvo el C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, en la emisora denunciada, efectivamente pudo haberse calificado como entrevista, ya que el candidato dio respuesta a diversos cuestionamientos que le fueron formulados por la conductora del programa aludido por el quejoso, sin embargo, el hecho de haber difundido un jingle a través del cual se promociona para el cargo de elección popular por el cual compite en el presente Proceso Electoral Federal, le da un enfoque distinto a la transmisión de la canción o jingle denunciado, ya que se desprende que el mismo influye en el

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

electorado, pues se pide el voto a favor de dicho candidato y se precisa el día de la Jornada Electoral.

Así el favorecer el carácter electoral que como candidato tiene el denunciado, al difundirse su jingle en radio, actualiza el hecho de difundir propaganda electoral fuera de la ordenada por este instituto estando prohibida la difusión de la misma fuera de los tiempos de radio ordenados y administrados por esta autoridad electoral . Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, se difundió propaganda electoral fuera de los espacios en radio ordenados por este Instituto, transgrediendo las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que la difusión de la canción o jingle tiene el carácter de propaganda electoral pues en la misma se encuentran presentes los siguientes elementos:

- Se identifica al candidato y al puesto por el cual contiende.
- Se pide el voto a su favor.
- Se indica el Proceso Electoral actual, así como el día de la Jornada Electoral.

Los anteriores elementos conllevan a concluir que la difusión del mismo tuvo como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, adquiriendo tiempo en radio diverso al pautado por el Instituto Federal Electoral.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", **admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.***

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del jingle que promociona la candidatura al Senado de la República del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en el programa denominado “Martha Debayle en W”, materia del presente procedimiento, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues el denunciado participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral, ya que esto se traduce en una violación directa a las normas constitucionales.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral (jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo), no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la radio en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y/o televisión.

La transmisión del jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, a través de la radiodifusora denunciada dentro de un programa denominado “Martha Debayle en W”, constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos, se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes en los comicios del presente Proceso Electoral Federal, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Mario Martín delgado Carrillo, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Mario Martín Delgado Carrillo, pues quedó acreditada la difusión de un Jingle alusivo a su persona y al presente Proceso Electoral Federal difundido en el programa "Martha Debayle en W", en el que se difundió propaganda electoral, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en radio a través de un tercero, ya que de autos se desprende su participación directa y activa al presentar la difusión del jingle denunciado.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en radio, esto es:

- a) Que una **persona física** o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o **adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión**;
- b) Que el contratante o **adquirente** sea un partido político, o un precandidato o **candidato a cargo de elección popular**; y

c) Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material radiofónico objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Como se ha referido, la infracción a la normatividad electoral federal se actualizó con la difusión del jingle alusivo al sujeto denunciado en radio, cuando este ya ostentaba la calidad de candidato al cargo de Senador de la República, cuya difusión en el programa denominado “Martha Debayle en W”, ha sido calificada por esta autoridad como propaganda electoral, al tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en radio, lo cual favorece de manera indebida a dicho ciudadano en la calidad política que mantiene.

Toda vez que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, **adquirió tiempos en radio**, particularmente por la difusión de un jingle que contiene propaganda electoral a su favor difundida a través del programa de denominado “Martha Debayle en la W”, es que se considera que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, transgredió lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato al Senado de la República, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República.

Al efecto, se considera pertinente realizar una síntesis de la intervención efectuada por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, y difundida el dos de mayo de la presente anualidad.

SINTESIS DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROGRAMA “MARTHA DEBAYLE EN W”	ADQUISICIÓN EN RADIO
<p>Comenta que quiere ser senador, y que no quiere que la gente no lo conozca y que no sepa lo que hace ya que tiene una imagen establecida, como un político lejano, que se la pasa en restaurantes, o viajando o que gana mucho...no. Y lo que el esta haciendo es salir a hablar con la gente, diciéndoles que van a trabajar en lo que ellos digan.</p> <p>Que un senador escucha a la gente y a quien más sabe, y basa su trabajo en eso. Por ejemplo ahora en esta gira</p>	<p>Que la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo, tomo un cause distinto, violento la normatividad electoral, a partir de la difusión de la canción o jingle que utiliza en su campaña electoral y de la cual se desprende</p>

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

<p>por la ciudad, lleva ya un mes haciendo campaña....Y tiene ya varias propuestas que la gente le solita.</p> <p>Que ya presento una ley para prevenir el bulín a nivel nacional, cosa que hizo en la ciudad y ahora pretende llevarlo a nivel nacional.</p> <p>Una ley para que los jóvenes tengan becas, como en la ciudad de México, también a nivel Nacional, que esta trabajando también porque haya mejores escuelas, que es lo que la gente pide mucho.....y que así es como va haciendo su agenda.</p> <p>Habla acerca de la cámara de diputados y la cámara de senadores, de la diferencia que existe entre un Diputado y un Senador, menciona que tienen distintas facultades, que los Diputados se encargan de aprobar el presupuesto y que tienen algunas facultades exclusivas, que todas las leyes tienen que ser aprobados por las dos cámaras, por la de diputados y luego por la de senadores, y que el Senado es una representación de la entidades federativas, que tenemos 32 estados, que tienen su propio representante en el senado y que tienen muchas funciones de representación dentro del nuestro país y en el exterior, por ejemplo son los encargados de aprobar los tratados internacionales .</p> <p>Que hay 500 diputados y 300 distritos electorales en todo el país y que a sí esta dividido. Que los gobernadores son el poder ejecutivo dentro de l estado y los senadores son los representantes del mismo Estado, y que la idea es que hagan equipo para favorecer a la entidad, o a determinado estado.</p>	<p>lo siguiente:</p> <p><i>...Mario Delgadopor el vamos a votarMarioDelgado.....a senador...vamos a votar.....Mario Delgado...por tu familia si va a trabajar,.....por tu bienestar, mas oportunidades para todos, mas educación y mas seguridad, el primero de julio siempre unidos vamos a votar.....por Mario Delgado.....senador.....</i></p> <p><i>.....Mario Delgado.....por el cual vamos a votarMarioDelgado..... senador.....Mario Delgado</i></p>
--	---

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

<p>Que propone una campaña diferente, que esta repartiendo pulseritas amarillas de plástico con la leyenda "mi entrada al senado", y con ello pretende dar el mensaje a la gente de tener un sistema de gestión en el senado para que la ellos mismos pueda tener acceso permanente a su senador.</p> <p>Que es sin duda el empleo lo que más pide la gente, más que programas sociales o apoyos, lo que la gente quiere es la oportunidad de sacar a delante a sus familias y es normal pues si se ve la economía en últimos años, pues no se han generado empleos suficientes; es la demanda número uno, y obviamente aquí en la ciudad que se sigan los programas sociales, que se sigan apoyando a las mujeres a los jóvenes, a los adultos mayores las personas con discapacidad.</p> <p>Que a el no le gusta el tema de los plurinominales, porque son muchos diputados y que debería haber menos, que en otros países donde hay relección de diputados, el diputado está muy al pendiente de que la gente lo conozca, que sepa lo que hace, porque luego regresa a pedirle el voto otra vez; y aquí como no regresa pues simplemente se desaparece y no hay contacto con la gente, entonces el esta de acuerdo en reducir el número de plurinominales.</p>	
---	--

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores

objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...)”

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas

tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el C. Mario Martín Delgado Carrillo violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión del jingle en el programa denominado “Martha Debayle en W”, el cual indirectamente impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de difundir su jingle en el programa denominado “Martha Debayle en W”; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Mario Martín Delgado Carrillo** consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, al haber adquirido tiempo en radio y televisión entendiendo dicho acto a partir de la difusión de su jingle en el programa denominado “Martha Debayle en W”, cuyo contenido y difusión implicó un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitiendo actuar con diligencia y eficacia y no promocionar su jingle alusivo a su candidatura, ya con ello se violenta el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del jingle en el programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República, difundida el día dos de mayo del año en curso.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser

un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien gane la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto de estudio (jingle alusivo a Mario Martín Delgado Carrillo) del presente procedimiento se difundió el día precisado en el apartado que antecede, a través de la frecuencia 96.9, dentro del programa “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** refirió que no adquirió específicamente tiempos en radio para promocionar su campaña, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que difundió mediante un jingle su campaña política por lo que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado local.

Es decir, que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Lo anterior es así, porque se difundió un jingle fuera de contexto, dado que como se ha señalado el desarrollo normal del programa se realizaba dentro de una entrevista, sin embargo, al insertarse elementos de carácter electoral, en este caso un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República, el cual tuvo un contenido eminentemente electoral, al hacer referencia al a fecha de la Jornada Electoral y llamar al voto en favor del hoy denunciado, con dicha circunstancia se abusó del espacio radiofónico y del libre ejercicio del periodismo, con lo que se trastocó el principio de equidad.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha al **C. Mario Martín Delgado Carrillo** se difundió en el programa denominado “Martha Debayle en W”, a través de la frecuencia 96.9, en la fecha que se ha precisado en el apartado correspondiente; por lo que no se acredita una reiteración de la infracción.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del jingle alusivo a su persona dentro del programa denominado “Martha Debayle en W”, a través del cual se procuró un posicionamiento a favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de candidato al cargo Senador de la República, derivado de la adquisición de tiempo en radio, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del programa denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó propaganda electoral a favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa conocido como “Martha Debayle en W”, el cual es producido por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a posicionar al **C. Mario Martín Delgado Carrillo** mediante la difusión de un jingle de éste en el programa denominado “Martha Debayle en W”; en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en radio o televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter federal.

Así las cosas, toda vez que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República, utilizó su aparición en el multimencionado programa buscando un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Mario Martín Delgado Carrillo, dado que adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de un jingle en el programa denominado “Martha Debayle en W”, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. en la frecuencia 96.9 FM, lo cual se encuentran señalado en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]*

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, dado que adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de dicho jingle en el programa denominado “Martha Debayle en W”, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.
- Que la conducta se desarrolló durante el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador al cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se presume un beneficio a favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, conforme a las Resoluciones emitidas por este órgano colegiado y en base a las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y al no existir algún criterio orientador similar para imponer una multa en el presente asunto, esta autoridad considera que conforme a lo preceptuado por el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Comicial Federal, el máximo que como multa se puede imponer al denunciado en el presente caso es de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y tomando en consideración que la conducta imputada al el C. Mario Martin Delegado Carrillo, al haber difundió un jingle en el programa de radio de “Martha Debayle en W”, en un tiempo cuya duración fue de dos minutos con un segundo, por dicha difusión, esta autoridad considera procedente imponerle una sanción equivalente a 120 (ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a \$7,479.6 (Siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 6/100 M.N.), respecto de los 2 minutos con 01 segundos, que duro la difusión del jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo en el programa denominado “Martha Debayle en W”.

En este sentido, este órgano colegiado estima que dichas sanciones generan un criterio que parte de una base objetiva respecto a los montos a imponer como sanción en el presente expediente, que pueden ser utilizados como orientadores de esta autoridad electoral.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió tiempos en radio.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a candidato aludido, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, es de precisar que atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/4521/2012, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la **C. Mario Martín Delgado Carrillo**.

Cabe señalar que a la fecha la autoridad hacendaria no remitió la información solicitada en los términos requeridos.

Asimismo, a dicho ciudadano se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, adjuntando la misma y la cuales generan certeza en esta autoridad que la multa impuesta no resulta gravosa ni afecta sustancialmente las actividades del denunciado.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Al respecto, debe puntualizarse que en su escrito de contestación, y en respuesta a un pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, dicha persona física exhibió documentación para acreditar su situación socioeconómica, apreciándose que durante el ejercicio fiscal de dos mil once, contó con un total de ingresos acumulables de \$1,282,684.00 (Un millón doscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Así, esta autoridad considera que la sanción impuesta no es gravosa para el **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, ya que equivale al 0.58 % de los ingresos que percibió en ese periodo, y en modo alguno afectaría el desarrollo normal de sus actividades.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta procedente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos III del inciso c) del artículo 354 del Código de la materia.

NOVENO.- Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudiera tener la persona moral denominada **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9**, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral en favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo, el día dos de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

mayo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del programa radiofónico materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, fue transmitido el día dos de mayo de dos mil doce, en el horario de las diez a las trece horas, con un tiempo de participación de 55 minutos 01 segundos y el jingle con una duración de 2 minutos, 1 segundo en el programa denominado “Martha Debayle en la W”, transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, concesionaria de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

Ahora bien, tal y como se determinó en el considerando relativo a la responsabilidad del **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en el sentido de que dicha persona había adquirido tiempos en radio y particularmente que se había difundido propaganda de tipo electoral, el día dos de mayo del año en curso a través de la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, señalado en párrafos que preceden, dichas consideraciones por economía procesal se dan por reproducidas.

Particularmente resulta relevante destacar que los concesionarios de radio se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

En la especie, la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, al difundir propaganda electoral en formato de programa, distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral, lo cual actualizó una adquisición de tiempos a favor del **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, en su carácter de candidato a un cargo de elección popular, constitutivos de propaganda electoral, como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de radio, pues ni el denunciado, ni dicha radiodifusora recibieron orden para ello por parte del Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, no obstante que la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, difundió tiempos que configuraron una adquisición indebida de tiempos por parte del candidato denunciado, y también constitutivos

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Que transmite dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 13:00 horas en la emisora XEW-FM, frecuencia 96.9, en el programa denominado “Martha Debayle en W”.
- Que el pasado dos de mayo del año en curso, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, participó en el programa denominado “Martha Debayle en W”, en la sección denominada “matamesta”, y que dicha difusión se realizó al amparo del ejercicio de la libertad de expresión.
- Que no existió alguna contraprestación económica como pago por el servicio de difusión, ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión, pues dicha intervención se realizó dentro de un ejercicio periodístico e informativo.

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como ésta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, éste órgano requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 12/2010

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis XX/2011

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.”

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que la intervención que tuvo el **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, obedecieron a un ejercicio periodístico e informativo, si bien es cierto que el programa radiofónico de mérito contiene básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que la difusión del jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, y cuyo contenido fue el siguiente:

“....Mario Delgado.....

(inaudible)

*...Mario Delgadopor el cual vamos a votarMario
.....Delgado.....a senador...vamos a votar.....Mario Delgado...por
tu familia si va a trabajar,.....por tu bienestar, mas oportunidades
para todos, mas educación y mas seguridad, el primero de julio
siempre unidos vamos a votar.....por Mario
Delgado.....senador.....*

(inaudible)

*.....Mario Delgado.....por el cual vamos a votarMario
.....Delgado..... senador.....Mario Delgado”*

Lo anterior configuró una adquisición indebida de tiempos en radio, al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se realizó.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

“(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio del género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del candidato denunciado y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio tienen los partidos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que en el programa radiofónico denominado “Martha Debayle

en W”, fue transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, el día dos de mayo de dos mil doce, con la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, el cual se consideró ilegal, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en radio propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, con la cual los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato a Senador de la República, adquirieron mayor tiempo en radio en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda electoral alusiva al denunciado, la cual puede considerarse fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, los partidos políticos mencionados, así como el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República, estuvieron expuestos en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el día dos de mayo de dos mil doce, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., difundió un programa en donde se difundió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato al Senado de la República, transgrediendo lo dispuesto en el artículo

41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad, siendo un **total de 2 minutos 01 segundos** (periodo de campañas) de tiempo efectivo, en el cuál se difundió un jingle alusivo a la promoción del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato al Senado de la República, y por ende estuvo expuesto en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos

dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código Comicial Federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora un jingle alusivo a la promoción del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato al Senado de la República, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano quienes se considera estuvieron expuestos en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad

lo que a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del candidato en mención.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, difundida dentro del programa conducido por Martha de Debayle, el día dos de mayo de dos mil doce, es decir durante el periodo de campañas.

c) Lugar. La transmisión del noticiero donde participó el C. Mario Martín Delgado Carrillo, ocurrió en el programa denominado “Martha Debayle en W”, en el Distrito Federal.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., difundió un jingle alusivo a la promoción del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato al Senado de la República, quien estuvo expuesto en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en radio materiales que constituyan propaganda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del programa conducido por la ciudadana conocida como “Martha Debayle”, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se desprende que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió sólo el día dos de mayo de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, consistió en la difusión de tiempo en radio de un jingle a través del cual se hizo propaganda electoral, en favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó en difundir un jingle dentro del programa Martha Debayle en W, en el que se promociona al C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de candidato al Senado de la República, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.** de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas

por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Federal, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Así, es de señalarse que el tiempo en el cual **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, transmitió dentro de la multicitada entrevista en el programa “Martha Debayle en W”, un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día dos de mayo de dos mil doce, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del programa conducido por la ciudadana conocida como “Martha Debayle” en el cuál se difundió un jingle alusivo a la promoción del C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad, pues estuvo expuesto en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la empresa infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora.

Al respecto, se precisa que aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión propaganda electoral en tiempos en radio no ordenados por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al Proceso Electoral Local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión del jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ajeno a lo ordenado por esta autoridad respecto del periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión de un jingle el día dos de mayo de dos mil doce, en el programa conducido por la ciudadana conocida como “Martha Debayle”, en el cuál se difundió un jingle alusivo a la promoción del C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio a que tienen derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismos que fueron difundidos en el periodo de campañas, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal de dos mil doce, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de las etapas de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral Federal.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República, en virtud de que estuvo expuesto en radio mayor tiempo al asignado por esta autoridad a través de **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Toda vez que la denunciada, trasgredió una norma constitucional al difundir en el **periodo de campañas** dentro de una entrevista de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República, propaganda que no fue autorizada por el Instituto Federal Electoral, **ello da lugar** a una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, sancionándose a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, con una multa de **400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ **24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**” así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/4521/2012 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, información relacionada con la capacidad socioeconómica de **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**

Cabe señalar que hasta el momento de resolver el presente procedimiento, no se dio contestación al requerimiento de información en cita.

Asimismo, debe decirse que a dicha persona moral se le requirió en el Acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que diera cumplimiento a lo anterior

Bajo esta premisa, cabe resaltar que no existe información aportada ni por la autoridad hacendaria, ni por **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, por lo que no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor.

Es menester señalar que, la conducta desplegada por la persona moral denominada **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, tuvo carácter intencional y que atento a la diligencia realizada por esta autoridad con fecha cinco de mayo del año en curso, respecto a la verificación el contenido de la liga de Internet <http://www.wradio.com.mx/>, de la cual se desprende la difusión del programa “Martha Debayle en W”, en donde se difundió un jingle alusivo a la promoción del C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de candidato al Senado de la República,

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión del noticiero en mención, se considera que implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

actividad desplegada por el denunciado implica **la existencia de activos**, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, **cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Por consiguiente la sanción impuesta a **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, no es de carácter gravoso en virtud de que se le sancionó con una multa de **400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$ 24,932. (Veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**

Finalmente, resulta procedente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia

UNDECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los partidos políticos de **la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”**, con motivo de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el pasado dos de mayo de dos mil doce, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Maertín Delgado Carrillo, ostentando el carácter de candidato a Senador de la República, postulado por los partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que este órgano resolutor estima que dichas difusión fue contraria a la normatividad electoral, tal y como ya se señaló en el considerando relativo, mismo que por economía procesal se da por reproducido, en tanto que le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial federal que se desarrolla.

Efectivamente, se demostró que al difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, indubitablemente favorece a dicho candidato y a los partidos que lo postulan con dicho carácter, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto fue el de promocionase frente a los votantes.

El material, como ya se expresó con antelación en esta Resolución, fue transmitido el día dos de mayo del año en curos en el programa denominado “Martha Debayle en W”, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en la frecuencia 96.9 FM.

Así, el hecho de que en el material denunciado haga alusión al C. Mario Martín Delgado Carrillo, a la fecha de la Jornada Electoral, permite afirmar que ese material tenía como finalidad promocionar la candidatura del hoy denunciado, como participante de la próxima contienda comicial.

Cabe agregar que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo, constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada ***culpa in vigilando***, en la que

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, **porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.**

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL/034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues quedó acreditado que el día dos de mayo de dos mil doce, a través de la frecuencia 96.9, de XEW-FM, dentro del programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por la Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se difundió un jingle alusivo al **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, ostentando el carácter de candidato al Senado de la República, postulado por partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, adquiriendo tiempo en radio distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que los partidos políticos denunciados haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular, conculcando con ello los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, candidato al Senado de la República, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, resulta transgresor de la normatividad electoral vigente

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la radiodifusora y candidato denunciado, así como a los partidos políticos que lo postulan, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Trabajo y Movimiento Ciudadano, tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en radio del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través del programa denominado “Martha Debayle en W”, transmitido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en la frecuencia 96.9 FM, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato a Senador de la República, postulado por dichos institutos políticos, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron sus actividades de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. Mario Martín Delgado Carrillo, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos político partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por el candidato denunciado y la Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa radiofónica hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la radiodifusora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al no actuar diligentemente,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el **caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable**, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que los partidos políticos denunciados y la concesionaria de radio, sostienen que la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto cabe señalar que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político,

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las frecuencias de radio, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse, que el material radiofónico objeto de análisis o puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", por la transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República y omitir implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito contra de partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista".

DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR SU CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al no acatar lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos responsables de la infracción.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, faltaron a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Senador de la República, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que dichos partidos políticos son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidato al cargo de Senador de la República.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que únicamente incurrieron en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo en una entrevista en el programa denominada “Martha Debayle en W”, el día dos de mayo de la presente anualidad, lo que tuvo como efecto promocionar su candidatura y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición de dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal que se celebra.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo dentro del programa conducido por C. Martha Debayle, el cual es producido por “Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V.”, en específico el día dos de mayo de los corrientes, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al cargo de Senador de la República dentro de un programa de radio producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., en específico el conducido por la C. Martha Debayle, el día dos de mayo de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad, se tiene certeza que la transmisión ocurrió como ya se precisó con antelación el día dos de mayo del presente año, en el programa conducido por la C. Martha Debayle, el cual es transmitido de las 10:00 a las 13:00 horas.

c) Lugar. La transmisión del noticiero donde participó el C. Mario Martín Delgado Carrillo, ocurrió en el programa denominado Martha Debayle en W, en el Distrito Federal.

Intencionalidad

Se estima que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su candidato al cargo de Senador de la República.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por los partidos en comento, no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dichos partidos se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por el C. Mario Martín Delgado Carrillo.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

En este apartado, cabe señalar que la conducta pasiva de los partidos políticos consistió en tolerar la difusión de la intervención del C. Mario Martín Delgado Carrillo dentro de un programa de radio, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal.

Medios de Ejecución.

La conducta que los partidos políticos consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al cargo de Senador de la República, la cual tuvo como medio de ejecución el programa conducido por la C. Martha Debayle, producido por "Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.", el día dos de mayo de la presente anualidad.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el numeral 49 párrafo 3 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en cuya Resolución, de fecha tres de junio de dos mil nueve, se impuso al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) *Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión en radio y televisión de la misma, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*
- b) *De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días) y en la emisión “Horizontes” (durante diecinueve días).*

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se realizó en el periodo de campañas a la presidencia municipal de San

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello, la equidad en la contienda comicial correspondiente.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no realizaron ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) *Lugar.* Los espacios objeto del presente procedimiento fueron por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-86/2010, en fecha siete de junio de dos mil diez.

Expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cuya Resolución, de fecha tres de junio de dos mil nueve, se impuso al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenían propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a elección popular, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, los cuales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, adquiriendo propaganda en su beneficio.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que la transmisión de los promocionales en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y local en el estado de Tabasco, lapso en el que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco

Asimismo, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiese transgredido de forma indirecta lo dispuesto en **el numeral 38, párrafo 1, incisos a) en relación con el numeral 49, párrafo 3** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, tales precedentes no serán tomados en consideración por esta autoridad para tener por reincidente a los institutos políticos denunciados, dado que el motivo de infracción y la temporalidad de su comisión son distintos a los hechos motivo del actual Procedimiento Especial Sancionador.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

En ese sentido, con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa, la cual tomando en consideración que dichos partidos se encuentra coaligados la misma deberá de ser repartida entre dichos partidos tomando en consideración lo acordado por dichos institutos políticos respecto a las aportaciones que realizaron a dicha coalición, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a los multicitados partidos políticos una multa equivalente a 240 (doscientos cuarenta) **días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$14,959.2 (Catorce mil novecientos cincuenta y nueve pesos 2/100 M.N.) Misma que al ser desglosada de manera proporcional por cada uno de los partidos políticos que la integran de acuerdo al convenio mencionado en párrafos que anteceden, corresponde sancionar al:

1. Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en **ciento veintiún días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$7,557.38 (Siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.
2. Partido del Trabajo, con una multa consistente en **sesenta y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,952.23 (Tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.)**
3. Movimiento Ciudadano, con una multa consistente en **cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,449.59 (Tres mil cuatro cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**

A juicio de esta autoridad, las multas impuestas no resultan gravosas para el patrimonio de los infractores; sin embargo, cumplen con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resultan adecuadas para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$37,624.227.29** (treinta y siete millones seiscientos veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos 29/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/4230/2012, de fecha veintiuno de mayo del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido de la Revolución Democrática**, correspondiente a junio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$37,624.227.29	\$200,587.14	\$37,423,640.15

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.020 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido del Trabajo

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$19, 683,023.31** (Diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/4230/2012, de fecha veintiuno de mayo del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al Partido del Trabajo, correspondiente a junio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$19,683,023.31	\$844,197.83	\$18,838,825.48

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.020 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

c) Movimiento Ciudadano

Dada la cantidad que se impone como multa a Movimiento Ciudadano, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que a Movimiento Ciudadano le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$17,176,688.15** (Diecisiete millones, ciento setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 15/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/4230/2012, de fecha veintiuno de mayo del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a Movimiento Ciudadano, correspondiente a junio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$17,176,688.15	\$1,602,168.20	\$19,142,993.11

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Por consiguiente la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el al **0.020 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las sanciones impuestas son gravosas para los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en términos del Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se impone al **C. Mario Martín Delgado Carrillo**, una multa de 120 (ciento veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$7,479.6 (Siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 6/100 M.N.),

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada Cadena Radiodifusora S.A. de C.V., en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se impone a la persona moral denominada **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$24,932.00 (Veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa consistente en ciento veintiún días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$7,557.38 (Siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **DUODECIMO** de esta Resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **Partido del Trabajo** una multa consistente en sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,952.23 (Tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **DUODECIMO** de esta Resolución.

OCTAVO. Se impone al partido **Movimiento Ciudadano** una multa consistente en 55 (cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$3,449.59 (Tres mil cuatro cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando **DUODECIMO** de esta Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al C.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

Mario Martín Delgado Carrillo y a la persona moral denominada **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

DÉCIMO. En caso de que C. Mario Martín Delgado Carrillo y a la persona moral denominada **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, incumplan con lo ordenado en los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DUODECIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012

DECIMOTERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOCUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y Doctora María Marván Laborde; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**